

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**REFORMAS AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN II,
Y AL 76 DE LA LEY DE AMPARO, CON RELACIÓN AL
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
NÚMERO DE CUENTA 8721356-2**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REFORMAS AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN II, Y AL
76 DE LA LEY DE AMPARO, CON RELACIÓN AL LITISCONSORCIO PASIVO
NECESARIO.**

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo Primero	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
1. Garantías Individuales y Juicio de Amparo.....	5
1.1 Época Colonial.....	5
1.2 Época Independiente.....	9
1.2.1 Constitución de 1824.....	10
1.2.2 Constitución de 1836.....	12
1.2.3 Constitución Yucateca de 1840.....	15
1.2.4 Acta de Reforma de 1847.....	17
1.2.5 Constitución de 1857.....	19
1.2.6 Constitución de 1917.....	21
2. El Litisconsorcio Pasivo Necesario en el Derecho Procesal Civil.....	25

2.1 Orígenes del Litisconsorcio.
27

Capítulo Segundo

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1. Las Garantías Individuales.
32

1.1 Garantías de Seguridad Jurídica.
41

1.1.1 Garantía de Audiencia.
43

1.1.2 Garantía de Legalidad.
48

2. Litisconsorcio.
54

2.1 Litisconsorcio Activo.
60

2.2 Litisconsorcio Pasivo.
62

Capítulo Tercero

**MARCO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL LITISCONSORCIO
PASIVO NECESARIO**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
64

1.1 Artículos 14 y 16 Constitucionales.
66

1.2 Artículos 103 y 107 Constitucionales.
68

2. Principios rectores del Juicio de Amparo.
72

- 2.1 Principio de instancia de parte agraviada. Fracción I del artículo 107 Constitucional y artículo 4 de la Ley de Amparo. . .
...
 - 2.2 Principio de agravio personal y directo. Artículos 73 fracción V de la Ley de Amparo
 - 2.3 Principio de la prosecución judicial del amparo. Artículo 107 Constitucional y 2 de la Ley de Amparo.
 - 2.4 Principio de definitividad del juicio de amparo. Artículo 107, fracciones III, Inciso a); IV y V de la Constitución y numeral 73, fracciones XIII, IV y XV de la Ley de Amparo.
 - 2.4.1 Figura del Tercero Extraño a Juicio y Tercero Equiparado.
 - 2.5 Principio de estricto derecho y la suplencia en la queja deficiente. Artículo 107 fracción II, segundo, tercer y último párrafo.
 - 2.6 Principio de relatividad de las sentencias de amparo. Fracción II, primer párrafo del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo.
 - 2.7 Amparo Directo o uni-instancial.
 - 2.7.1 Artículo 159 de la Ley de Amparo, Violaciones a las formalidades del Procedimiento.
 - 2.8 Amparo Indirecto o bi-instancial.
3. Código Civil y Código Procesal Civil para el Distrito Federal.
- 3.1 De las obligaciones en general.
 - 3.1.1 Obligaciones Mancomunadas.
 - 3.2 El Litisconsorcio como figura procesal civil.
 - 3.3 El Emplazamiento de los Litisconsortes en el procedimiento Civil.
 - 3.3.1 Elementos Formales.
 - 3.3.2 Efectos del Emplazamiento.
 - 3.3.3 Nulidad de Emplazamiento.
 - 3.3.4 Falta de emplazamiento y sus consecuencias.

Capítulo Cuarto

Conclusiones

1. Criterios Jurisprudenciales emitidos con relación al litisconsorcio pasivo necesario y el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
2. Criterios doctrinarios relacionados con el litisconsorcio pasivo necesario y el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
3. Propuesta de reforma a la fracción II, primer párrafo del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende resaltar lo complejo de la legislación que en todas las materias del derecho existe. Dicha complejidad radica tanto en la cantidad de ordenamientos vigentes, como en la correlación que todos guardan entre sí, misma que por su estructura piramidal otorga a ciertos ordenamientos supremacía o preeminencia sobre otros.

Verbigracia, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, de lo que se concluye que ningún ordenamiento se encontrará por encima de la Constitución.

Así, como lo establece el profesor Alberto del Castillo del Valle, en la Constitución se encuentra el sostén del orden jurídico nacional y todos los ordenamientos tienen su cuna en la Carta Magna, por lo que los actos de autoridad tendrán validez siempre y cuando respeten el contenido de la Constitución.

Aprovechando el principio de supremacía constitucional, en la misma se estipulan lo que se ha denominado como “Las Garantías Individuales”, mismas que, según lo señala el Doctor Ignacio Burgoa, son el resultado de la consagración jurídica positiva de las potestades inseparables e inherentes a la personalidad del hombre, de aquellos elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, en sus relaciones con el Estado.

Consecuentemente, dichas potestades no podrán ser restringidas ni suspendidas, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece, según lo ordenado por el artículo primero de nuestra Carta Magna.

Para el debido respeto a la citada estructura piramidal, donde la Constitución constituye la Ley Suprema y todos los demás ordenamientos se encuentran por debajo, en la propia Carta Magna se han establecido los procedimientos con los que se impondrá el control constitucional o la defensa de la

misma, en contra de aquellos actos que la contravengan; es decir, para mantener impoluta la supremacía constitucional, nuestro máximo ordenamiento establece los mecanismos con los que se pretende asegurar que la ejecución de todos los actos de autoridad, se realice sin violentar los preceptos constitucionales, surgiendo así la legislación en materia de Amparo, reglamentaria de lo ordenado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, siendo que la legislación en materia de Amparo ha sido derivada de la propia Constitución, y por ende, igualmente se encuentra sometida al principio de supremacía constitucional, su función primordial es la de regular el procedimiento por el que un órgano del Estado, en la especie el Poder Judicial de la Federación, hará respetar el citado principio, vigilando el respeto a los derechos mínimos de los gobernados o garantías individuales.

Ahora bien, la garantía de audiencia, derivada del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, representa uno de los pilares fundamentales en que descansa la seguridad jurídica de los gobernados y sin lugar a dudas, es uno de los frenos más efectivos contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley.

Por otra parte, el litisconsorcio pasivo necesario es una figura jurídico procesal en la que una pluralidad de personas se encuentra indisolublemente unida por la comunidad de intereses jurídicos; por ello, ante cualquier reclamo deberán ser juzgados un mismo procedimiento; sin embargo, legislativamente, a dicha figura no se le ha relacionado a suficiencia con un principio fundamental en el Derecho de Amparo, como lo es el Principio de Relatividad de los efectos de las sentencias en los juicios de amparo.

Dicho principio, se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, y se constituye como pilar indiscutible de nuestro actual Juicio de Amparo, estableciendo que en todo juicio de amparo "...la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".

En concordancia con lo anterior, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 76, establece que “...las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare...”.

No obstante lo anterior, en el mundo del derecho existen obligaciones que deben ser cumplidas por una pluralidad de personas; por tanto, el juicio civil en que se reclame el cumplimiento de dichas obligaciones, forzosamente deberá contemplar como partes a todas y cada una de las personas que directa o incluso indirectamente deben intervenir en el cumplimiento de las mismas, a fin de respetar en todo la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución.

Asimismo, en un procedimiento civil, la *litis* única y exclusivamente se puede configurar de manera perfecta cuando se llama a juicio a todas y cada una de las partes que están necesariamente debidas a comparecer en el procedimiento; por tanto, es importante determinar quiénes y porqué deberán ser considerados como “Parte” en un juicio de naturaleza civil, ya que la debida configuración de la *litis* asegurará, al menos en principio, que el juicio se resuelva sin afectar los derechos de terceros que no son llamados a juicio.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que indican que toda persona que deba ser parte de un litisconsorcio pasivo necesario, en un proceso civil, y que no sea emplazada a juicio cubriendo todos y cada uno de los requisitos que la ley impone, o simplemente no sea llamada a juicio, deberá ser sujeta del amparo y protección de la justicia federal por violaciones a la garantía de seguridad jurídica, misma que engloba a las de audiencia y de legalidad; por lo tanto, el fallo favorable que se dicte en el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia ejecutoria que la condene, deberá hacer extensivo a los demás litisconsortes, en atención a que la restitución de las Garantías Individuales violadas, únicamente puede consistir en dejar sin efectos y

nulificar todo lo actuado en dicho juicio y la reposición del procedimiento desde el inexistente o nulo emplazamiento.

Al respecto, la doctrina ha considerado este supuesto como una excepción o modalidad del principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que como consecuencia del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de autoridad derivados del juicio, y de ese nulo o inexistente emplazamiento, el procedimiento que de alguna forma agravia al solicitante del amparo, necesariamente se nulificará para beneficio de todos los demás litisconsortes, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Por tal motivo, en el primer capítulo refiere los antecedentes sobre la forma en que se han regulado las garantías individuales y el juicio de amparo, así como el litisconsorcio pasivo necesario en nuestro País, como esbozo de la ruta histórica que da origen a nuestra legislación actual en estas materias.

El segundo capítulo desarrolla los conceptos jurídicos fundamentales relacionados con el tema, como es el de Garantía de Seguridad Jurídica, que engloba las garantías de audiencia y la de legalidad; así como el concepto de litisconsorcio pasivo necesario, marcando sus especificaciones y diferencias con los demás tipos de litisconsorcio.

El capítulo tercero se refiere a los principios que rigen el juicio de amparo, así como su marco jurídico actual, profundizando en la forma en que la Constitución y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, plasman el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Asimismo, establece la correlación existente con la figura del litisconsorcio, como figura procesal, revisando la forma en que las obligaciones dan origen al mismo en nuestra legislación, estableciendo la importancia del emplazamiento, como acto procesal en los juicios en que se intente hacer cumplir obligaciones propias de dos o más personas.

Por último, en el capítulo cuarto se expondrán los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que se refieren al litisconsorcio pasivo necesario como una modalidad o una excepción al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y se propone la adecuación legislativa correspondiente.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Garantías Individuales y Juicio de Amparo.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el Juicio de Amparo como uno de los mecanismos de defensa de nuestro máximo Ordenamiento que, además de intentar preservar incólume el texto constitucional, se propone revertir los actos de autoridad que lo contravengan. Así, en atención a la relación que guardan en la actualidad las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, en el presente Capítulo estudiaré conjuntamente cuáles han sido las instituciones y derechos que más se asemejan a los que ahora gozamos. Ahora bien, aún cuando el presente trabajo deriva de una serie de casos concretos y específicos en los que me ha tocado intervenir durante la práctica laboral, la parte histórica que aquí se estudiará me permitirá resaltar los aspectos que considero más importantes para comprender mejor el tema a desarrollar en la presente Tesis.

1.1 Época Colonial

Debido a una multiplicidad de factores, las instituciones de carácter civil que regían la vida de las comunidades que habitaban nuestro actual territorio antes de la conquista, fueron en cierta manera respetadas por los españoles durante el tiempo en que se efectuó la colonización y una vez consumada ésta.

En el régimen jurídico político español y, por extensión, en el de la Nueva España, la autoridad suprema del Rey descansaba sobre el origen divino de la investidura soberana de los monarcas, según lo detalla el Profesor Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”; así, para efectos del orden político, no existía mayor autoridad que la del mismo Rey de España, quien según la importancia de la colonia o territorio dominado era representado por Virreyes o Capitanes generales. En la persona del Rey se depositaban las tres funciones del

Estado, ya que el Monarca desarrollaba las funciones de Supremo Administrador Único, además de ser Legislador y Juez.¹

No existía acto ejecutivo, ley o fallo que se expidiera o pronunciara sin hacerlo en nombre del Rey de España. No obstante lo anterior, en el ámbito judicial, éste delegaba sus atribuciones reales en funcionarios judiciales que, según ciertas disposiciones reales, eran asignados a determinadas competencias, conociendo de los asuntos contenciosos en primera instancia que fueran sometidos a su consideración. “...Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidas en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos, procedía el recurso de *suplicación* ante el rey, así como por el Consejo de Indias cuando el órgano judicial *a quo* hubiere sido la Casa de Contratación de Sevilla...”.²

Las Audiencias cumplían con la función judicial, tanto de lo civil, como de lo criminal, y cuando ejercía las funciones de *Chancillería*, resultaba Tribunal de Apelación “de cuyas sentencias, en negocios de mil quinientos pesos o menos, no había ulterior recurso al Consejo de Indias, pero se podía pedir su revisión a la misma Audiencia”. Mas había otro tipo de apelación de los particulares que se consideraban agraviados por alguna resolución del virrey, apelación que se hacía ante la Audiencia, a través del “Real Acuerdo”, daba su parecer, con voto consultivo, al virrey. En las faltas de éste la Audiencia actuaba como “Audiencia Gobernadora”, con más funciones.³

Por otra parte, el derecho español positivo y, sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedirse por el monarca sin que éste estuviera debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva. Lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1996, p. 115.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2006, p. 92.

³ Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Pax, México, 1988, p. 26, citando a Ots Capdequi, J.M., *El Estado Español en Indias*, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Edición, México, 1946.

propios de la realidad social para la que estaba destinada. Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado *Consejo de Indias*, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesarán.⁴

Continúa el Doctor Burgoa indicando que en 1681, y por sugestión del Consejo de Indias, el rey *Carlos II* ordenó la conjunción de las disposiciones que bajo distintas formas se dictaron para los dominios españoles en América, con el fin de unificarlas en un código que se conoce con el nombre de *Recopilación de Leyes de Indias*, en las que se advierte una clara tendencia para proteger a la población indígena contra los abusos y las arbitrariedades en que pudieran incurrir los españoles, criollos y mestizos principalmente.

En efecto, según lo señalado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su libro *“El Juicio de Amparo”*, en la Nueva España, las instituciones jurídicas peninsulares se encontraron con hechos y prácticas sociales autóctonas que lejos de ser eliminadas, se fueron consolidando a través de diversas disposiciones reales; este proceso llegó a su culminación con la Recopilación de las Leyes de Indias en 1681, en donde encontramos que el artículo cuarto permitía la validez de los usos y costumbres de los pueblos indígenas siempre y cuando éstos no contravinieran los principios morales y religiosos que conformaban las instituciones de derecho español.

Así, según lo señala el Profesor Burgoa, se podría concluir que la legislación de Indias fue eminentemente protectora de los pobladores originarios de nuestro territorio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.⁵

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 2, p. 92.

⁵ *Ibidem*, pp. 92 y 93.

Las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681, las podremos encontrar en las Leyes de Indias de donde brota, en consecuencia, la fuente primordial del derecho neoespañol. Sin embargo, también resulta claro que en el derecho español existía una auténtica jerarquía jurídica en la cual la norma suprema era aquella derivada del derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer incluso sobre las costumbres y las leyes.

No obstante lo anterior, como consecuencia de las costumbres jurídicas de la época, en especial de aquellas derivadas del derecho foral nacido en el medioevo, se pusieron en práctica usos y costumbres que originaron aquel “Obedézcase y No Se Cumpla”. A través de dicha práctica, los convenios realizados entre el Rey y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, comprometían al Monarca a respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas que permitieron a los “Villanos” obedecer aquellas ordenanzas o actos de las autoridades administrativas o legislativas que afectaran la esfera de sus derechos forales, aunque en realidad esa obediencia careciera de efectividad ya que nunca llegaban a cumplirse a cabalidad.⁶

En otro sentido, cuando el rey era mal informado, ya por el vicio de obrepción o el de subrepción, al engañársele u ocultársele la verdad, para que diera nacimiento a un acto, el afectado pedía al propio Rey que anulase su actuación, por la presencia de esa contravención a la realidad.⁷ Por otra parte, el recurso de nulidad por injusticia notoria, era un medio de impugnación de sentencias que se dictaban contrariando el texto legal, por lo que constituye un antecedente del juicio de amparo directo, o de una instancia, que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, por violaciones en ellas mismas o en el decurso del proceso mismo.⁸

⁶ *Ibidem*, p. 95.

⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2007, p. 20.

⁸ *Ibidem*, p. 21.

En tal virtud, encontramos como fuente o antecedente de nuestras garantías individuales, aquellos derechos generados a partir de las prácticas señaladas en líneas anteriores, mismas que, aun cuando no otorgaban plena seguridad a los gobernados, sí les aseguraban ciertos derechos o prerrogativas frente al Estado.

En ese sentido, es que se afirma que en la época de la Colonia, existía una especie de amparo que era otorgado por la misma autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que hubieran sido desconocidos judicialmente.⁹

1.2 Época Independiente

Antes de estudiar los Ordenamientos que se surten como verdaderos pilares de nuestra actual legislación, es importante señalar cuales fueron los orígenes de ésta, por lo cual haré un esbozo de las instituciones y derechos que sirven como antecedentes a la Constitución de 1857 y la de 1917, a fin de establecer los primeros intentos de nuestros legisladores por garantizar la existencia de un gobierno que no abusara del poder otorgado.

En su libro de *“Derecho Constitucional Mexicano”*, el profesor Daniel Moreno detalla que, contra lo que corre como moneda corriente, acerca de la falta de planes del Padre Miguel Hidalgo y Costilla, modernos estudiosos lo han analizado y han precisado ciertas ideas bastante claras, entre ellas, la de que se propuso la convocatoria de “...un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo como objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo...”.¹⁰

Sin embargo, una vez culminada la gesta independentista, la preocupación más importante para los primeros legisladores mexicanos estuvo constituida por la

⁹ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, Harla, México, 1994, p. 20.

¹⁰ Moreno, Daniel, *op. cit.*, nota 3, p. 70.

organización y el funcionamiento del gobierno estatal, por lo que a ese respecto fue que se enfocaron los esfuerzos a fin de darle una pronta y efectiva resolución.

No obstante, los primeros legisladores se encontraron ante un dilema; por un lado, romper con toda tradición devenida del régimen colonial o dejarse influenciar por los modelos y avances que en materia jurídica otros países presentaban al mundo.¹¹

Así, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano, el derecho del México Independiente, en materia político-constitucional, logró romper con toda tradición jurídica española. Se cometieron grandes yerros que fueron subsanándose gracias al establecimiento paulatino de instituciones jurídicas de mejor manufactura y que poco a poco subsanaron los huecos dejados en materia política y constitucional.

Durante los primeros cuarenta años de vida independiente, nuestro país vivió en plena desorientación en cuanto a lo social, político y económico y sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente a implantar. Dicha circunstancia originó cierto desorden derivado igualmente por las pugnas entre los centralistas y aquellos defensores del federalismo.¹²

1.2.1 Constitución de 1824.

Previo a que se consumara definitivamente la Independencia de nuestro país, se celebró el Congreso de Anahuac, cuyo resultado fue que el veintidós de octubre de mil ochocientos veinticuatro, se expidiera el documento conocido como *Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana*, en la que, según señala el Profesor Alberto del Castillo del Valle, en su libro *“Primer Curso de Amparo”*, se establecieron algunas garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, de igualdad y seguridad jurídica, sin que se hubiera establecido algún medio por el que se pudieran proteger dichas garantías.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 2, p. 100.

¹² *Idem.*

Una vez consumada la gesta de Independencia, fue reunido el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, mismo que el treinta y uno de enero de 1824, tuvo a bien decretar el Acta Constitutiva de la Federación, estableciendo en el Apartado de Prevenciones Generales, numeral 30, que la Nación se encontraba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.¹³

Posteriormente, en vista de la prosperidad que gozaban nuestros ahora vecinos del norte, en el año de 1824 se expidió la Primera Constitución Política, misma que aunque tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia, únicamente fue un primer intento por imponer una constitución de corte federalista, donde los derechos del individuo frente al Estado, sólo se aprecian en preceptos aislados, generalmente referidos a la materia penal, y cuyas disposiciones no concuerdan con el rubro del capítulo en el que están insertos. Ahora bien, aunque en el artículo 152 se encuentre una garantía de legalidad, fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la Constitución de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.¹⁴

Por otro lado, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de la Constitución de 1824, se descubre una facultad de la que se invistió a la Suprema Corte de Justicia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

(...)

V.- Conocer:

¹³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República* (en línea), <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=1-0385.xml&var2=1>, Consulta 5 de noviembre de 2007.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 104 y 105.

*6.o (sic) De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados-unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.*¹⁵

En ese caso podría suponerse que dicha facultad implicaba un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional;¹⁶ no obstante lo anterior, es preciso hacer hincapié en que nunca se expidió Ley Reglamentaria que hiciera efectiva dicha facultad, quedando en letra muerta al no establecerse con claridad la forma y los medios que la Suprema Corte podía utilizar a efecto de cumplir en toda su amplitud con la facultad antes descrita.

En efecto, conforme a lo señalado por el Profesor Alberto del Castillo del Valle, dicho Ordenamiento fue omiso en determinar los aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, el trámite o efectos de la resolución que se dictara en dicho procedimiento¹⁷.

1.2.2 Constitución de 1836.

Las siete leyes constitucionales del año de 1836 cambiaron el régimen federativo implantado por la Constitución de 1824 por el régimen centralista, manteniendo la separación de poderes, según señala el profesor Burgoa Orihuela en su libro *“El Juicio de Amparo”*. En este cuerpo normativo se creó el Supremo

¹⁵. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824* [en línea], Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obra digitalizada cedida por el Colegio de México (Antigua Casa España), <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/ecm/12252743220150495543435/ima0066.htm> y <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/ecm/12252743220150495543435/ima0067.htm>, consulta 11 de marzo de 2007.

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 104-105.

¹⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 29.

Poder Conservador, el cual se encontraba integrado por cinco miembros y, acorde a la cita del Doctor Burgoa, don Alfonso Noriega lo señala como “la creación más importante de la Constitución de 1836 y el complemento natural de la Declaración de los Derechos del Mexicano”.¹⁸

No obstante lo anterior, en opinión de Don Isidro Montiel y Duarte, citado por el Doctor Burgoa, el Supremo Poder Conservador fue dotado de facultades desmedidas, hasta el punto de erigirlo como una verdadera oligarquía que, aún cuando en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda ley, tenía la noble labor de velar por la conservación del régimen constitucional, y más aún, fue creado para sostener el equilibrio constitucional entre los Poderes y el de mantener y restablecer el orden constitucional en los caos en que fuera turbado, su ejercicio distó mucho de asemejarse al que después fue desplegado por el Poder Judicial Federal en las constituciones de 1857 y de 1917.¹⁹

No obstante lo anterior, en este documento constitucional encontramos y auténtico medio de defensa o control constitucional, que deriva de la actuación del *Supremo Poder Conservador*, mismo que actuaba a instancias de algún Órgano de Gobierno que impugnaba el acto de algún otro, resolviendo ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución con efectos absolutos.²⁰

En efecto, el Supremo Poder Conservador, no ejerció el control constitucional como actualmente lo ejercen los Tribunales de la Federación, ya que en ese entonces el control era meramente político y sus resoluciones tenían validez *erga omnes*. Sin embargo, a esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador se le pretende como un fundamento histórico del actual juicio de amparo, en atención a la teleología genérica de éste y a la facultad

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 106 y 107.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 30.

de servir como medio de protección mediante un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos.²¹

En efecto, en el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador, de orden meramente político, no se encuentran los elementos esenciales de todo proceso, como son: el actor, la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 1857 y 1917 respectivamente; el demandado, encarnado en las autoridades responsables de las infracciones y el juez u órgano encargado de declarar la reparación de las mismas.²²

Como se señaló, el Supremo Poder Conservador gozaba de las facultades insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la segunda de las siete leyes mencionadas, consistente en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, en los casos en que éstos fueran contrarios al texto de la Constitución. Asimismo, podría declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia para el caso de usurpación de facultades, por lo cual se podría concluir que el Supremo Poder Conservador se surtía casi como un cuarto poder, imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general *erga omnes*.²³

Por otra parte, la constitución centralista de 1836, en la fracción XXII del artículo 12 de la Quinta Ley, le asignaba al Poder Judicial, la facultad de conocer de los “reclamos” que se interpusieran en contra de la errónea “calificación de las causas de utilidad pública” en los casos de expropiación, por lo cual los afectados podrían intentar acudir ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Como consecuencia del reclamo, la Suprema Corte de Justicia podía conceder la suspensión de la ejecución del fallo expropiatorio, lo que constituye un claro antecedente de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.²⁴

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 107 y 108.

²² *Ibidem*, p. 108.

²³ Chávez Castillo, Raúl, *op.cit.*, nota 9, p. 21.

²⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 30.

1.2.3 Constitución Yucateca de 1840.

En 1840 el Maestro Manuel Crescencio Rejón elaboró el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el que dejó plasmados los principios fundamentales de lo que ahora conocemos como Juicio de Amparo, donde se adopta ya, de forma clara y sistemática, un medio de protección del régimen constitucional.²⁵

En dicha carta política se insertaron varios preceptos que se consideran como garantías individuales, tales como la libertad religiosa, y de manera muy parecida a la que actualmente se establece en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente, encontramos la reglamentación de los derechos y prerrogativas que toda persona aprehendida debe de tener. De igual manera, desempeñado por el Poder Judicial o Corte de Justicia del Estado, se estipuló la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *Amparo*, mismo que se hacía extensivo a todo acto *lato sensu* anticonstitucional, lo que constituye uno de los mayores progresos que ha tenido el Derecho Público Mexicano.²⁶

Así, en los lineamientos esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y de 1917 se encuentra patente la huella dejada por la obra de Rejón, donde cualquiera violación a los preceptos constitucionales, que se tradujera en un agravio personal, hace procedente el Juicio de Amparo.

De esta forma, el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1840 establecía lo siguiente:

Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 111.

²⁶ *Idem.*

o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían lo siguiente:

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

De lo anterior concluyo que los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, los relativos a la *instancia de parte agraviada* (gobernado en particular), así como el de *relatividad* de las sentencias que en dicho juicio se dictan,²⁷ son expresados con claridad en el artículo 63 citado; sin embargo, es preciso señalar que es en la Exposición de Motivos de la Constitución Yucateca de 1840, donde se formulan con mayor nitidez.

En efecto, según la cita indicada por el Doctor Burgoa respecto de la Exposición de motivos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán a que me refiero, los principios básicos que regían a este medio de control constitucional eran: la necesidad de que fuera la parte agraviada quien solicitara el amparo

²⁷ *Ibidem*, p. 112.

contra los actos que se han mencionado; y, también, que el amparo sólo surtiera efectos con relación a la persona que lo solicitara y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio en la actualidad.²⁸

En ese sentido es claro que el medio de control constitucional o amparo propuesto por el Maestro Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las "garantías individuales," o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquiera autoridad, incluyendo a las judiciales.²⁹

En tal virtud, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente, debido a que fue el primero en exponer no sólo ideas protectoras de los derechos de los ciudadanos sino que, además estableció de manera sistemática un medio para dar cabal cumplimiento a dicha protección.

1.2.4 Acta de Reforma de 1847

La constitución dictada por los centralistas en 1836, fue suplantada mediante el Acta de Reforma de 1847, misma que reimplantó la abrogada Constitución de 1824, y que tuvo vigencia hasta que finalmente, después de grandes pugnas se logró el establecimiento definitivo del régimen constitucional federal con la Constitución de 1857.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo me resulta importante destacar algunos aspectos del Acta de Reforma de 1847, en donde se esbozó la idea para crear un medio de control constitucional que hiciera efectivas las garantías individuales disponiendo que "...para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad,

²⁸ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, pp. 21 y 22.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 112.

propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas...”³⁰

Por otra parte, conforme a lo ordenado en el artículo 25 del Ordenamiento citado, se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a “...cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados...”.

Consecuentemente, es evidente que el citado artículo 25 cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, ya que los Tribunales se limitarían a “...impartir su protección en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”³¹

En efecto, el artículo 25 del Acta de Reforma citada establece lo que a la letra se lee:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.³²

Así, es claro que el primer antecedente del principio de relatividad de las sentencias fue establecido a través del Acta de Reforma del año de 1847 mediante la inserción del artículo antes señalado y que más adelante se estudiará más a profundidad; no obstante lo anterior, también es de destacarse que en el medio de control constitucional establecido en dicha Acta, no se formula ningún

³⁰ *Ibidem*, p. 117.

³¹ *Ibidem*, p. 118.

³² Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 22.

medio de protección en contra de actos devenidos de los Órganos Jurisdiccionales ya que dicho artículo única y exclusivamente permite a los particulares ocurrir ante los Tribunales de la Federación en contra de los ataques que sufran por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya fueran de la propia Federación o de los Estados.

1.2.5 Constitución de 1857.

El Maestro Burgoa Orihuela nos señala que para el año de 1857, como derivación del Plan de Ayutla, bandera política del Partido Liberal durante las guerras de Reforma, es que se puede implantar en México la Constitución Política que refleja al Liberalismo como el régimen imperante para las relaciones entre el Estado y los individuos. Así, como reflejo de las doctrinas de la época, donde el individuo y sus derechos representaban el primordial objetivo de las instituciones sociales, el Estado Mexicano adopta un sistema en el cual se deberán respetar estos derechos como elementos superestatales.³³

En efecto, la Constitución de 1857 adopta una posición individualista y además implanta el liberalismo como régimen imperante de las relaciones entre el Estado y los individuos, deja de consagrar los derechos del hombre de manera exclusivamente declarativa y brinda un medio para su protección instituyendo el juicio de amparo. Dicho juicio fue reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo y hasta la fecha, el artículo 101 de la Constitución de 1857, resulta idéntico al artículo 103 de nuestro actual máximo Ordenamiento.³⁴

En la Constitución de 1857 aparece ya que es la autoridad judicial la que se encargará de proveer la protección a la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase, por cualquier particular, alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio, en el que los fallos no tendrán efectos declarativos de carácter general. De esta forma, se estableció que el

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 119 y 120.

³⁴ *Ibidem*, pp. 120 y 121.

sistema de protección constitucional, en adelante, debería funcionar por medio de una vía y un órgano jurisdiccional, otorgando competencia para conocer de dichas violaciones a los Tribunales de la Federación y los de los Estados.

Así, aunque el proyecto de constitución de 1857 instituyó que los Tribunales tanto federales como de los estados entrarían al estudio de las infracciones a la Constitución, "...previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo..."³⁵, mismo que calificaría los actos que se consideraran violatorios conforme a lo que dispusiese la ley orgánica respectiva; finalmente se estableció el sistema de protección a nuestra Carta Magna mediante la vía y los órganos jurisdiccionales, dejando de lado al Jurado gracias a que don León Guzmán -único integrante de la Comisión de Estilo designada por el Congreso, que cumplió su cometido- omitió el artículo 102 del proyecto aprobado por el Constituyente, omisión que no fue detectada por el Congreso al aprobarse la Minuta correspondiente y que, debido a ello, se aseguró la subsistencia del Juicio de Amparo.

Así, poco importó para el Congreso Constituyente de 1856-1857 lo sustentado por Ignacio Ramírez quien señalaba que ese órgano de control constitucional, que podía declarar una ley como inconstitucional, representaba una invasión del Poder Judicial a la esfera del Órgano Legislativo, postura que de haber prosperado hubiera cambiado diametralmente la forma en que actualmente conocemos el Juicio de Amparo.³⁶

Después de haberse discutido a suficiencia el artículo 102 del proyecto constitucional originario, éste se dividió definitivamente en tres preceptos, mismos que, a su vez, se refundieron en dos y que llegaron a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857.

En ese sentido, en el artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció con claridad la procedencia del juicio de amparo, texto que resulta idéntico al artículo 103 de nuestra actual Constitución, mientras que el numeral 102 prevé los

³⁵ *Ibidem*, p. 122

³⁶ Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho Público Mexicano*, Tomo IV, p. 72, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 2, p. 122.

que ahora consideramos como los principios fundamentales del juicio de amparo como son aquellos de “Instancia de Parte Agraviada”; “Prosecución Judicial del Procedimiento” y el que para efectos del presente trabajo se considera de vital importancia como es el principio que versa sobre la “Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo”.

En el Congreso Constituyente de 1856-57 se logró la implantación del juicio de amparo en los términos que hasta ahora se concibe, reglamentándolo mediante diversas leyes orgánicas que a lo largo del tiempo se han ido expidiendo. A proposición de Ponciano Arriaga se suprimió el sistema de control constitucional contenido en el Acta de Reformas de 1847 que funcionaba por medio de un órgano político, a efecto de que fuera únicamente el Poder Judicial el que proporcionara protección a la Ley Fundamental mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos de carácter general, sino haciendo relativas las sentencias que en su caso se dicten, tal y como lo señalaba Mariano Otero, y sólo en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos.³⁷

1.2.6 Constitución de 1917

Con la Constitución de 1917, el legislador se aparta ya de la doctrina individualista pues, contraponiéndose a la Carta Magna de 1857, deja de considerar a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales y solamente los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.³⁸

En la constitución de 1917 los derechos del hombre han dejado de aparecer como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que el pueblo, como el único depositario del poder soberano y considerándolo constituido políticamente en Estado, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son

³⁷ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 23.

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p.126.

instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.³⁹

Así, el artículo primero de nuestra actual constitución política a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.⁴⁰

En ese sentido, el Maestro Burgoa Orihuela considera que nuestra Constitución de 1917, resuelve la manifiesta contradicción teórica surgida entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.⁴¹

Dentro de los debates efectuados por los constituyentes de 1917 no se encuentran las razones expresas que los hayan inducido a cambiar radicalmente no solo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución de 1857 en lo tocante a las garantías individuales;⁴² sin embargo, es preciso señalar que, a diferencia de ésta última que sólo consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, se encargó de consignar las llamadas *garantías sociales*, como el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.⁴³

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ediciones fiscales ISEF, S.A., Décima cuarta edición, México, 2007, p. 1.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p.149.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p.126.

⁴³ *Ibidem*, pp. 127.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual ley suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de *obligaciones individuales públicas*, que tiene la implicación opuesta a la idea de “derechos públicos individuales”.

La idea de obligación pública individual, concebida por *León Duguit*, se ha plasmado, en efecto, en el artículo 27 constitucional, que considera a la propiedad privada, a la vez que como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general.⁴⁴

La Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, en tanto que la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales, el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857, son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas.⁴⁵

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales, con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la regulación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como lo veremos oportunamente, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió. Sin embargo, por lo que se refiere a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento del

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Ibidem*, p. 128.

mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva, y en los demás casos, la competencia se surtía en el juez de distrito, estableciéndose también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, prevaleciendo los principios: promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables.⁴⁶

Conforme a lo anterior, se puede apreciar que con los esfuerzos emprendidos por juristas mexicanos, se ha logrado dotar al país de un medio de control constitucional sumamente completo que, aun cuando es perfectible, ha permitido en múltiples ocasiones que los gobernados se defiendan de los abusos o yerros que las autoridades pudieran llegar a cometer, como sucede cuando un órgano jurisdiccional resuelve alguna controversia emitiendo una sentencia que perjudica a terceros extraños al procedimiento, o bien, a personas que debiendo haber sido partes en esa relación jurídica procesal, no lo fueron, ya por no ser llamados a juicio, o bien, por no haber sido debidamente emplazados, circunstancia que puede presentarse en el caso del litisconsorcio pasivo necesario.

A pesar de las bondades que presenta el juicio de amparo, resulta indispensable destacar que, como medio de control constitucional, debe ser congruente con los principios fundamentales que lo rigen y, por ello, respetar en todo el texto constitucional que le da origen, circunstancia que se pasa por alto en el instante en que el órgano de control constitucional emite una ejecutoria cuyos efectos se harán extensivos a personas que no promovieron el juicio de garantías.

En ese sentido, para mí resulta de gran importancia analizar esta figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, en atención a que procesalmente, en casos específicos, puede formar una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que es uno de los principios constitucionales que han importado a tal grado, que es uno de los pilares que rigen en el juicio de amparo.

⁴⁶ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 24.

2. El Litisconsorcio Pasivo Necesario en el Derecho Procesal Civil

Con el fin de ubicar el segundo objeto de estudio del presente trabajo, resulta preciso señalar que durante la tramitación de los juicios civiles, lo normal es que exista un solo objeto procesal y que la pretensión de fondo la ejercite una sola persona, a la cual denominamos comúnmente actor, en contra de otra cuya denominación es la de demandado.

Sin embargo, la práctica nos demuestra que en ocasiones existen varios objetos procesales, o bien, la acumulación de diversas pretensiones conexas que serán examinadas en un solo proceso, emitiéndose una sentencia que decide sobre aquellos objetos procesales acumulados.

Asimismo, se puede presentar la ocasión en que una o varias pretensiones son ejercidas por una persona en contra de varios demandados; o bien, varios actores reclaman sus pretensiones en contra de una o diversas personas, con lo que surge un proceso único con pluralidad de partes, el cual es llamado litisconsorcio.⁴⁷

Conforme a lo señalado por Concepción García Moya, según la doctrina, se puede convenir en que el término litisconsorcio se obtiene de la unión de las palabras latinas “*lis*”, “*cum*” y “*sors*”, cuyo significado será la comunidad de suerte en juicio.⁴⁸

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se le define como el caso de pluralidad de partes caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivado de la existencia de un derecho de esta índole o de derechos distintos, pero entre los cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte.⁴⁹

⁴⁷ García Moya, Concepción, *El litisconsorcio activo necesario* [en línea], Universidad de Valencia, Revista Internauta de Práctica Jurídica, número 9 (enero - junio, 2002), p. 1, <http://www.uv.es/~ripj/9lit.htm>, consulta 12 de abril de 2008.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1998, p. 362.

Con relación a lo anterior, el Maestro Mario Magallón Ibarra señala que el litisconsorcio es la contienda judicial caracterizada porque una de las partes contendientes está integrada por dos o más personas, que litigan respecto de una misma causa, es una figura jurídico-procesal *sui generis*, tiene por objeto evitar difusión y contradicción en la resolución. El litisconsorcio se materializa cuando en un proceso existen dos o más actores o demandados, que litigan respecto de la misma causa, o bien, cuando en la resolución necesariamente habrá de afectar a una persona extraña.⁵⁰

De esta manera, estamos ante un proceso con pluralidad de partes cuando dos o más personas se constituyen en él, en la posición de actor y/o de demandado, estando legitimadas para ejercitar o para que frente a ellas se ejercite una única o varias pretensiones, originadoras de un único proceso por el cual, el Juez ha de dictar una única sentencia en la que se resuelva la procedencia, o no, de las pretensiones ejercidas y que tiene como propiedad inherente el afectar a todas las personas que fueron parte.⁵¹

En efecto, para Martín Agudelo Ramírez, el litisconsorcio es un concepto referido a la pluralidad de sujetos participantes en el proceso jurisdiccional integrando una o varias partes procesales, por activa y/o por pasiva.

De lo anterior podemos concluir que el litisconsorcio es una figura eminentemente procesal, caracterizada por la pluralidad de partes, ya sea como actores o demandados, cuya finalidad es la de evitar que el ejercicio de acciones en procesos distintos, conlleve la posible emisión de resoluciones contradictorias; o bien, la afectación a personas que no comparecieron en juicio.

De las definiciones anteriores podemos advertir una primera clasificación del litisconsorcio, la cual depende del lugar que ocupe la pluralidad de personas dentro del procedimiento. Así, tenemos que si la pluralidad de sujetos se presenta en la parte que ejercita sus derechos, el litisconsorcio será denominado activo y, por el contrario, si la pluralidad de sujetos actúa oponiendo sus excepciones será denominado como litisconsorcio pasivo.

⁵⁰ Magallón Ibarra, Mario, *Compendio de términos de Derecho Civil*, Porrúa, México, 2004, p. 367.

⁵¹ García Moya, Concepción, *op. cit.*, nota 47, p.1

En el mismo sentido, si la pluralidad de sujetos legitimados para actuar dentro del proceso se presenta tanto en la parte demandante, como en la parte enjuiciada, se hablará de litisconsorcio mixto.

Por otra parte, una segunda clasificación que admite la figura del litisconsorcio, se refiere básicamente a que la legitimación para actuar en el proceso puede derivar de la voluntad de los sujetos; o bien, de alguna disposición legal que importa la imposibilidad jurídica para pronunciar sentencia de fondo por no haberse configurado debidamente la relación jurídico procesal.

Con base en lo anterior, se advierte la existencia de un litisconsorcio simple, al cual también se le denomina como voluntario o facultativo; y un litisconsorcio necesario, figuras que serán objeto de estudio durante el transcurso de la presente exposición.

No obstante lo anterior, resulta preciso señalar que ambas clasificaciones del litisconsorcio resultan de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo, ya que sus diferentes particularidades producen efectos y consecuencias de naturaleza distinta al momento en que son objeto de estudio por parte del órgano de control constitucional; así procederemos al estudio de los orígenes del litisconsorcio como una de las vías para ir concretando los puntos a desarrollar en la presente tesis.

2.1 Orígenes del Litisconsorcio

Aunque no son pocas las referencias bibliográficas relativas al litisconsorcio y resulta común encontrar las diversas clasificaciones que se hacen de esta figura procesal, sus orígenes han sido poco abordados por los tratadistas tanto de la materia procesal, como del derecho romano.

En esta última, el profesor Guillermo Floris Margadant, en su libro de Derecho Romano, nos hace referencia a que en materia procesal "...era posible que varias personas actuaran como actores o como demandados, en cuyo caso hablamos tanto en el derecho romano como en el moderno de *litis consortium*..."⁵²

⁵² Floris Margadant, Guillermo, *Derecho Romano*, Esfinge, México, 2008, p. 190.

Las *Leyes de Partidas* se ocuparon de establecer ciertas reglas para el caso de que se presentaran numerosos actores o numerosos demandados; por ejemplo, las corporaciones debían constituir representante o procurador porque una sola persona debía representarlas.⁵³

Asimismo, el Derecho Canónico antiguo también previó y reglamentó la posibilidad de que varias personas que asumían los mismos intereses, o bien, se encontraban en la situación contraria, pudieran estar representadas en juicio de una manera colectiva.⁵⁴

Por otra parte, para Concepción García Moya, los orígenes de la figura del litisconsorcio y su concepto empiezan a elaborarse por la doctrina y hay que buscarlo en el pensamiento de *Giusseppe Chiovenda* expresado en su obra “*Sul Litisconsorzio necessario*”, publicado en el “*Saggidi Diritto Procesasualu Civile*” (1900-1931).⁵⁵

Esta obra es citada por su propio autor en la tercera edición del Tomo II de los Principios de Derecho Procesal Civil, en el que Chiovenda señala que “...llámase litisconsorcio la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores (*litisconsorcio activo*) o de demandados (*litisconsorcio pasivo*) o de actores de un lado y de demandados de otro (*litisconsorcio mixto*).⁵⁶

En el mismo sentido, Víctor M. Castrillón y Luna, citando a Piero Calamandrei, “...señala que la existencia de un proceso consiste en que haya por lo menos dos partes, en posiciones antitéticas, pero que no es necesario que solamente sean dos, ya que cuando las partes son más de dos, se da el fenómeno

⁵³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Argentina, 1979, p. 757.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ García Moya, Concepción, *op. cit.*, nota 47, p.1

⁵⁶ Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Libro Sexto, Traducción de Casaís y Santaló, José, Reus, España, 1925, [en línea], p.600, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/761/22.pdf>, consulta el 12 de marzo de 2008.

del proceso con pluralidad de partes, o litisconsorcio, lo que significa un proceso con más de dos partes...”.⁵⁷

Con relación a la formación y admisibilidad del litisconsorcio, Chiovenda nos indica que puede formarse desde el origen del pleito, cuando éste sea iniciado al mismo tiempo por varios actores o contra varios demandados; asimismo, se podrá formar durante el transcurso del pleito, mediante la intervención voluntaria o forzosa, mediante la unión de varios pleitos pendientes.⁵⁸

Explicando lo anterior, Chiovenda nos indica que normalmente, lo que permite unirse a varios como actores o llamar a varios demandados en un juicio, es la existencia afirmada de una relación jurídica sustancial con elementos comunes a varios sujetos, lo que da lugar a una conexión jurídica entre las diferentes demandas que se proponen por estos sujetos o contra ellos y nos remite a diversos ejemplos de la legislación italiana de su tiempo, que igualmente resultan aplicables a nuestra legislación actual, como son la copropiedad; por obligaciones comunes; por comunidad del objeto de la demanda o del título o hecho de que depende; por obligación indivisible; por derecho relativo a cosa indivisible.⁵⁹

Asimismo, nos acota lo anterior refiriendo que incluso, existe la posibilidad de que personas entre las cuales fuera del proceso no media ninguna relación jurídica, podrían tener interés común en proponer una demanda o en resistir a ella, como sucede cuando varios acreedores se unen para ejercitar una acción del deudor; o bien, cuando un adjudicatario cita a los acreedores comparecidos, a fin de hacer cancelar las hipotecas.⁶⁰

En cualquier caso, la finalidad de admitir el litisconsorcio radica en la economía de los juicios, en cuanto que varias demandas unidas en un procedimiento requieren para ser examinadas y decididas una suma de actividades procesales de dinero mucho menor a la que precisarían en juicios

⁵⁷ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 2007, p. 223.

⁵⁸ Chiovenda, José, *op. cit.*, nota 56, p. 601.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Ibidem*, p. 602.

separados; de igual manera, con el litisconsorcio se pretende evitar fallos contradictorios, sustituyendo una sola decisión por parte de un juez único a las decisiones separadas de jueces diferentes.⁶¹

Sin embargo, resulta preciso advertir que la economía de los juicios y el evitar la posible emisión de fallos contradictorios dependerá de la causa que da origen al litisconsorcio, ya que si éste deriva de alguna disposición legal por la cual éste se tenga que configurar será denominado como litisconsorcio necesario y, en este caso, dichas finalidades serán cumplidas a cabalidad; por el contrario, si el mismo resulta de alguna facultad legal con que se encuentran investidas las partes, será denominado como litisconsorcio voluntario, facultativo o simple, el cual permite que las acciones derivadas del ejercicio de los derechos puedan ser materia de procesos distintos aún a riesgo de la emisión de fallos contradictorios.

Asimismo, Chiovenda señala que se puede presentar un tercer tipo de litisconsorcio el cual denomina como impropio, en el que los litisconsortes no están vinculados por una relación jurídica sustancial que determine entre las varias demandas una conexión jurídica, ni las demandas tienden a una resolución necesariamente única; en este sentido, la admisión del litisconsorcio depende de que las relaciones jurídicas, aunque independientes, tengan un punto de hecho o de derecho a decidir en común.

Como ejemplos de lo anterior, Chiovenda nos señala a varios inquilinos que demandan al arrendador por haber disminuido el goce de los locales arrendados, a consecuencia de un hecho único; o bien, el propietario de un predio puede actuar en contra de varias personas que hubieran introducido animales en el predio del primero.⁶²

Por otra parte, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la decisión de una controversia debe ser producida necesariamente frente a varios actores o varios demandados, con el fin de que la sentencia que se dicte no pierda toda utilidad práctica. Al respecto, Chiovenda explica que bajo el principio de que no se puede pedir al juez una cosa inútil, ya que toda demanda debe tener alguna

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Ibidem*, p. 603.

utilidad práctica, por limitada que ésta sea,⁶³ en algunos casos la proposición misma de la demanda deberá efectuarse por varios o en contra de varios, a fin de configurar el litisconsorcio por ser éste de carácter necesario.

En la legislación procesal civil del Distrito Federal, el litisconsorcio se encuentra someramente regulado, sin que se encuentren casos específicos en los que se deba de configurar, tal y como observaremos durante el desarrollo de la presente exposición.

⁶³ *Ibidem.* p. 607.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

I. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Al exponer la fundamentación filosófica de las garantías individuales, el Maestro Burgoa Orihuela nos detalla que los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona; que no provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como “*nata lex*”, y que en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino, pertenecen al mundo del derecho natural. Asimismo, señala que son anteriores y superiores a la “*scripta lex*” que los órganos legislativos del Estado crean; en consecuencia, estos órganos tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social.⁶⁴

Por su parte, la Maestra Martha Elba Izquierdo Muciño nos señala que gran parte de los países del mundo que actúan desde la perspectiva de un régimen jurídico-político aceptan los principios éticos de la cultura occidental, que se basan en el reconocimiento de los llamados derechos del hombre.⁶⁵

Asimismo, el maestro Burgoa nos señala que al ser reconocidos por la ley escrita, los derechos humanos asumen positividad y se les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos, que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado. Así, por su imperatividad ética, los derechos humanos condicionan la previsión constitucional de los derechos subjetivos públicos que a su vez se implican en las garantías de todo gobernado.⁶⁶

Al respecto, Luis Bazdresch nos explica que los derechos del hombre son derechos públicos en atención a que están incorporados a la Constitución,

⁶⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 55.

⁶⁵ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Oxford, México, 2007, p.1.

⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 55.

ordenamiento que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, "...y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados..."⁶⁷

Ahora bien, incluso para el Maestro Burgoa, resulta evidente que para arribar a una definición clara de lo que en nuestra legislación representan las garantías individuales, es insuficiente tener el esbozo de su fundamentación filosófica, para lo cual explica que, adscribiéndonos a la tesis aristotélica o a la doctrina de Rousseau, no se puede concebir al hombre fuera de la convivencia con sus semejantes. A partir de este supuesto indiscutible, el Maestro Burgoa nos indica que el desarrollo de esa vida en común y de la sociedad humana, está condicionada a que la actividad de cada quien esté limitada de tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, lo que deriva en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria, por lo cual aparece el Derecho como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación.⁶⁸

De esta manera, el contenido normativo del derecho está garantizado, en cuanto a su obligatoriedad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de modo que su aplicación no se encuentra supeditada al arbitrio de éstos. Ese poder, que también recibe el nombre de autoridad, radica en la comunidad misma, en el grupo social, y es ejercido por entidades creadas *a posteriori*, a las cuales expresamente se les confiere la facultad de realizar los actos tendentes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad. Para cumplir dicha misión, la comunidad transfiere a la Autoridad o el Estado uno de sus atributos esenciales como lo es la soberanía.

⁶⁷ Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales, Curso Introductorio*, Trillas, 1998, p.p. 18 y 19

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 155 y 156.

Ésta residirá jurídica y políticamente en el Estado en virtud de su personalidad propia, artificial; y real y socialmente residirá en la sociedad o pueblo, en su acepción jurídica, como conjunto de individuos con derechos cívicos activos y pasivos, por lo cual es llamada soberanía popular y se entiende, según las doctrinas modernas, y como dijera *Georg Jellinek*, como aquella potestad suprema “que no reconoce ningún otro poder superior a sí, es el poder supremo e independiente”.⁶⁹

No obstante lo anterior, la soberanía, como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta a ciertas restricciones, sin que éstas provengan de una imposición de un poder ajeno y extraño a ella, ya que el pueblo, quien es el depositario real de la soberanía, decide que el ejercicio de ésta se despliegue dentro de ciertos cauces jurídicos creados por él mismo y que se obliga a respetar; por lo mismo, se considera que al adoptar el sistema jurídico que más le conviene, y al obligarse a no trasgredirlo, se autodetermina y se autolimita, lo cual implica la negación de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de derecho.⁷⁰

El concepto de autolimitación vino a resolver la contradicción suscitada entre la idea de la *volonté générale*, derivada de la tesis de Rousseau, y el concepto de derechos del hombre, que se entienden como anteriores a toda organización política y respetables por toda entidad y ordenamiento, de tal manera que si bien el poder soberano del Estado no reconoce a ningún otro superior a él, sí se impone a sí mismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos.

Por lo mismo, nuestra Constitución vigente consignó en su artículo primero, como declaración general, el principio de la autolimitación, al instituir a favor del individuo las garantías debidas para el desarrollo integral de su personalidad, lo que implica una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico.⁷¹

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 156 y 157.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 157.

⁷¹ *Ibidem*, p. 160.

Estas garantías se reputan como diques u obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios, por conducto de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo; en ese sentido, es claro que ninguno de dichos órganos o entidades autoritarias es depositaria o titular del poder soberano, ya que únicamente le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la ley le imputa.⁷²

Así, Luis Bazdresch nos señala que en derecho público, la noción de garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.⁷³

De esta manera, con independencia de que la palabra garantía provenga del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, y de que el vocablo y concepto de garantía se hayan originado en el derecho privado; el Maestro Burgoa refiere que en derecho público, el concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional, motivo por el que, incluso en la doctrina, se ha estimado que el principio de legalidad, el de división de poderes, el de responsabilidad oficial, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendentes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.⁷⁴

Con una idea similar, Isidro Montiel y Duarte, citado por el Maestro Burgoa, aseveraba que "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales..."⁷⁵

⁷² *Ibidem*, p. 161.

⁷³ Bazdresch, Luis, *op. cit.* nota 67, p. 12.

⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 161 y 162.

⁷⁵ *Ibidem*, p.162.

En cambio, Fix Zamudio, citado por el Maestro Burgoa, sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales y aclara que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales y las de la Constitución, Así, ejemplifica las primeras señalando que son las establecidas en los primeros 28 artículos de la Constitución y destaca las establecidas en los artículos 14 y 16, que pueden designarse genéricamente como “garantía de justicia”. Por lo que hace a las segundas, a las garantías de la Constitución, señala que son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre estados y la Federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.⁷⁶

No obstante lo anterior, el maestro Burgoa prescinde de las múltiples acepciones que puede tener el vocablo y la idea de garantía y explica que las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público; contrae el concepto de garantía a la relación jurídica de supra a subordinación de la que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida al derecho del hombre de la declaración francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857. Así, explica que los Constituyentes de 1857 se concretaron a instituir las garantías que aseguraban el goce de los derechos del hombre, de tal suerte que al consagrar la propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de supra a subordinación que hemos referido.⁷⁷

Para explicar lo anterior, hay que observar que dichas relaciones surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro. Así, la autoridad desempeña frente al gobernado la actividad soberana

⁷⁶ *Ibidem*, p.164.

⁷⁷ *Ibidem*, p.165.

mediante actos que tienen como atributos la unilateralidad, imperatividad y coercitividad; esto es, su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido; se impone contra y sobre la voluntad del gobernado, que tiene la obligación de obedecerlo y si no se acata puede realizarse coactivamente, incluso mediante el uso de la fuerza pública.⁷⁸

No obstante lo anterior, como hemos visto anteriormente, los actos que puede emitir la autoridad derivada del imperio estatal, no pueden ser arbitrarios, ya que es el propio Estado quien se encuentra autolimitado en sus acciones por el orden jurídico. Esta autolimitación y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales, por lo que éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata por el otro.⁷⁹

Es preciso dejar asentado que si bien, a estas relaciones jurídicas les denominamos como garantías individuales, el ámbito de aplicación de éstas no se reduce exclusivamente al ser humano en lo individual. En efecto, el maestro Burgoa nos señala que en el pensamiento de Don Ignacio L. Vallarta, se asomaba ya un principio de extensión de las garantías individuales desde el punto de vista subjetivo, ya que reputaba dichas garantías como susceptibles de disfrutarse por entes que no eran individuos, como las personas morales o jurídicas.⁸⁰

En la actualidad, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se consideran como sujetos activos de las relaciones jurídicas a que nos referimos, por ser centros de imputación de las normas jurídicas, a los individuos o personas físicas; a las personas morales del derecho privado; a las personas morales de derecho social, como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; a las empresas de participación estatal y a los organismos descentralizados e, incluso, a las personas morales oficiales o de derecho público. Lo anterior es así debido a que todos estos sujetos, al ser centros de imputación de normas jurídicas, son

⁷⁸ *Ibidem*, p.167.

⁷⁹ *Ibidem*, p.167.

⁸⁰ *Ibidem*, p.169.

susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, ya que todos ellos podrían entablar relaciones jurídicas con alguna autoridad que por las funciones que desempeña, estaría en aptitud de emitir actos unilaterales, imperativos y coercitivos en su contra, en su calidad de gobernados.

En efecto, órganos o entidades centralizadas, o personas morales oficiales o de derecho público, pueden situarse en una relación de supra a subordinación frente a otro órgano estatal que, por lo mismo, puede violar las disposiciones que norman dicha relación en perjuicio de la institución pública que se ha situado como gobernado, circunstancia que ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia a propósito de la distinción entre la doble personalidad o doble actuación del Estado, en la que por un lado puede ejercer su facultad de imperio y, por otro, puede actuar frente a un particular en un plano de coordinación, como cuando contrata con alguna persona física o moral, la adquisición de bienes o servicios; así, los conflictos que se susciten durante dicha relación de coordinación, podrán ser resueltos por una autoridad que conservará la facultad de imperio frente a ambos contratantes, estos es, incluso frente a la persona moral de carácter oficial. Por ello, la autoridad que desempeña el *jus imperii*, frente al órgano estatal de que se trate, también deberá ajustarse a las exigencias constitucionales que se consignan en la Ley Fundamental que expresan las garantías individuales.

Por otra parte, el sujeto pasivo de las relaciones de supra a subordinación a que nos hemos referido lo constituye el Estado, con todas sus atribuciones potestativas, y en su acepción más amplia, incluyendo a todas las autoridades estatales y a los organismos descentralizados; quienes tendrán determinadas limitaciones en su actuación frente a los sujetos activos, los gobernados, derivadas de las propias garantías individuales.⁸¹

Ahora bien, explicando lo relativo a la fuente de las garantías individuales, la Maestra Izquierdo Muciño nos indica que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado y las autoridades y el Estado dentro de un orden de derecho; esto es, en el sistema normativo que rige la vida social; por ende, se considera a la Constitución Política de los Estados

⁸¹ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p.8.

Unidos Mexicanos como la fuente formal de las garantías individuales, por ser éste el ordenamiento primario y supremo del Estado que regula la relación jurídica de los particulares frente al poder público.⁸²

Así, tenemos que las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.⁸³

Por cuanto a sus características, Luis Bazdresch estima que las garantías individuales son: unilaterales, toda vez que el poder público que las instituye es el que debe responder de su efectividad, por lo que es el único sujeto obligado a hacerla respetar, en tanto que las personas no tienen que hacer nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades; son irrenunciables, aunque es lícito que el afectado por alguna violación a sus garantías, se abstenga de invocarlas, toda vez que nuestro sistema de control constitucional no es oficioso, sino a petición de parte, y el que calla y consiente no padece injuria.⁸⁴

Asimismo, nos señala que las garantías individuales son permanentes, mientras existan derechos para accionar; generales, porque entre nosotros protegen a todo ser humano; supremas por estar plasmadas en la Constitución como norma o Ley suprema; e inmutables ya que deben observarse en la forma y términos en que se encuentran plasmadas en la Constitución y no podrán ser variadas o alteradas.⁸⁵

En otro orden de ideas, es importante señalar que si nuestra Constitución es la fuente formal de las garantías individuales, entonces éstas se encontrarán sujetas a los mismos principios esenciales que rigen a nuestro máximo Ordenamiento, como son los principios de Supremacía y Rigidez Constitucional, entendiéndose por ello que, en primer término, tendrán prevalencia contra cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y, por ende, toda autoridad deberá

⁸² *Ibidem*, p.11.

⁸³ *Ibidem*, p.18.

⁸⁴ Bazdresch, Luis, *op. cit.* nota 67, p. 31.

⁸⁵ *Ibidem*, p.32.

observarlas sobre cualquier disposición ordinaria y, en segundo termino, que no podrán ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado conforme a lo establecido en el artículo 135 de la propia Constitución, que se refiere a un órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, denominado Poder Constituyente Permanente o Poder Constituyente Derivado o Instituido.⁸⁶

Ahora bien, las garantías individuales podrían ser clasificadas mediante dos criterios fundamentales; el primero, atendiendo al punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual. Por tanto, las garantías individuales se podrían clasificar en garantías materiales y garantías formales. En aquellas los sujetos pasivos (estado y Autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención, como sería el no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc. En tanto, las garantías formales imponen un hacer al sujeto pasivo de la relación, por lo que éste tendrá que realizar los actos tendentes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte de manera válida la esfera del gobernado.⁸⁷

El segundo criterio fundamental propuesto por el Maestro Burgoa, toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que se forman de la mencionada relación, en beneficio del sujeto activo o gobernado. En ese sentido, las garantías podrían clasificarse en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, toda vez que el gobernado tiene diversas esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que su actuación sea

⁸⁶ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, pp. 28 y 29.

⁸⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 193 y 194.

constitucionalmente válida al causar determinada afectación al gobernado, lo que implica la seguridad jurídica de éste último.⁸⁸

Para continuar el desarrollo del presente trabajo, nos acogeremos a este último criterio de clasificación de las garantías individuales y analizaremos únicamente lo concerniente a las garantías de seguridad jurídica, deteniéndonos únicamente en las que derivan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser éstas las que deben ser preservadas en los casos en que algún integrante de un litisconsorcio pasivo necesario, no es debidamente llamado a juicio, o bien, es llamado al mismo sin haberse respetado las formalidades legales para ser emplazado a juicio, lo que puede derivar en el dictado de una sentencia que afecte su esfera jurídica. Con lo anterior, en aras de preservar las garantías individuales del gobernado, el órgano de control constitucional deberá ordenar la reposición del procedimiento y con ello, se haría extensiva la concesión del amparo a favor de los demás litisconsortes, lo que podría romper con el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

1.1 Garantías de Seguridad Jurídica.

En el derecho es la materia en la que deben encarnar los valores más altos como la justicia, la libertad, la seguridad, etc., también es el vehículo de realización de estos valores para la vida en sociedad. No obstante, si nos preguntamos con qué objetivo los hombres establecen el derecho, responderemos que su motivación principal es garantizar la seguridad en la vida social.⁸⁹

Por tanto, al derecho no quedará justificado si no responde a la seguridad en la vida social, pues el hombre necesita certeza acerca de las relaciones sociales, y la seguridad jurídica garantiza estas relaciones; en consecuencia, el derecho surge como instancia reguladora del hombre y sus relaciones con los demás.⁹⁰

⁸⁸ *Ibidem*, p. 194.

⁸⁹ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 89.

⁹⁰ *Idem*.

El Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.⁹¹

Esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.⁹²

Así, la garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos.⁹³

De esta manera, la seguridad jurídica en lo general, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Según lo señala el Maestro Burgoa Orihuela, esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos, tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, ya que el Estado y sus autoridades deben desempeñar actos positivos para cumplir con dicha obligación, como es realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento

⁹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 504.

⁹² *Idem.*

⁹³ Bazdresch Luis, *op.cit.*, nota 67, p. 155.

de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.⁹⁴

En concordancia con lo anterior, la Maestra Izquierdo Muciño señala que la seguridad es el motivo de ser del derecho, y su fin es la realización de valores superiores; por tanto, se deduce que la seguridad también es un valor en el sentido funcional del derecho. Por otra parte, en el sentido formal imponen la obligación de “hacer” a los órganos del Estado, es decir, a las autoridades, ya que deben realizar una serie de actos a los que se refieren los preceptos constitucionales para no lesionar los intereses de los ciudadanos.⁹⁵

En conclusión, las garantías de seguridad jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en el esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.⁹⁶

Atendiendo a lo señalado por el Maestro Burgoa, las garantías de seguridad jurídica se encuentran contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de la Constitución; sin embargo, para efectos del presente trabajo, nos concentraremos en las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

1.1.1 Garantía de Audiencia

El Maestro Burgoa Orihuela nos señala que el artículo 14 constitucional es un precepto complejo, toda vez que en el mismo se contienen cuatro garantías individuales que resultan fundamentales: la de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil

⁹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 504.

⁹⁵ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 89 y 90.

⁹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 504.

(*lato sensu*) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).⁹⁷

Para efectos del presente trabajo, únicamente haré referencia a la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que señala lo siguiente:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...⁹⁸

Citando el libro Sinopsis de Amparo, de José R. Padilla, la Maestra Izquierdo Muciño indica que la garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva que tiene todo gobernado, antes de ser privado de sus bienes o de sus derechos por actos de autoridad, razón por la que las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado o quejoso de que exponga todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses.⁹⁹

En aras de hacer aún más explícito lo anterior, el Maestro Burgoa nos señala que esta garantía se encuentra contenida en una fórmula compleja y que se encuentra integrada por las cuatro garantías específicas de seguridad jurídica siguientes: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancia ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del

⁹⁷ *Ibidem*, p. 505.

⁹⁸ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, p. 8.

⁹⁹ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, pp. 103 y 104.

procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.¹⁰⁰

En nuestro país, la titularidad de esta garantía recae de manera directa en todo gobernado; para entender lo anterior resulta indispensable señalar que no existe gobernado si no existe su correlativo que sería la “autoridad”. Ésta entabla relaciones de supra a subordinación con los gobernados, entendiendo como tal a todo sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, mismos que gozan de los atributos de ser unilaterales, imperativos y coercitivos.

Por tanto, resulta innecesario que los gobernados se encuentren en territorio nacional, ya que si la esfera jurídica del sujeto puede ser afectada con actos de autoridad, la persona gozará de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra Ley Fundamental, merced a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra carta Magna.¹⁰¹

Definida la idea de gobernado, es preciso señalar que los actos de autoridad que se encuentran condicionados por el artículo citado, son aquellos que conllevan una privación en la esfera jurídica del gobernado, para esto, necesita tener como fin último, definitivo y natural, el mermar o menoscabar la esfera jurídica del gobernado. Dicha merma o menoscabo estará determinado por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la esfera jurídica (desposesión o despojo), así como la *impedición (sic)* para ejercer un derecho.¹⁰²

A manera de ejemplo, el maestro Burgoa señala que el auto de exequendo, podría considerarse como un acto de privación; sin embargo, el fin último de este acto de autoridad no es el de privar al gobernado de los bienes que fueron materia de embargo, sino únicamente asegurar las prestaciones debidas a quien solicitó la medida cautelar, denominado ejecutante. Así, mediante actos procesales posteriores, el ejecutante podrá solicitar el pago de las prestaciones que reclama a

¹⁰⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 524 y 525.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 538.

¹⁰² *Idem*.

través de la adjudicación correspondiente, por lo que el auto de exequendo no es un acto de privación en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, sino un acto de molestia condicionado con base en lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.¹⁰³

Por lo anterior, se puede concluir que los actos de privación a que se refiere el artículo 14 de la Constitución, son todos aquellos que tienden necesariamente a que egrese de nuestro patrimonio algún bien material o inmaterial; en consecuencia, todo acto privativo será un acto de molestia; sin embargo, no todo actos de molestia será un acto privativo. En ese sentido, los actos privativos se encuentran condicionados por lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, mientras que los actos de molestia se regulan conforme al artículo 16 del mismo Ordenamiento.

Respecto de los bienes que tutela la citada garantía de audiencia, se puede señalar que en el artículo 14 de la Constitución se establece que serán la vida, la libertad, propiedad, la posesión y los derechos del gobernado; al respecto, se podría señalar que éstos últimos engloban a los primeros, toda vez que en ellos se pueden contener todos aquellos derechos que le asistan al gobernado, ya sean estos subjetivos reales o personales.¹⁰⁴

Por otra parte, para hacer efectiva la garantía de audiencia, esto es, para que la autoridad pueda afectar de manera válida la esfera jurídica de todo gobernado, deberá cumplir con cuatro requisitos o subgarantías, tal como las define la Maestra Izquierdo Muciño, consistentes en lo siguiente:

a) Mediante juicio. Siendo éste la oportunidad que tienen los gobernados para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

b) Tribunales previamente establecidos. Lo que significa que los Tribunales habrán de crearse para resolver un sinnúmero de casos y durante un lapso indeterminado, contrario a los Tribunales especiales, prohibidos por el

¹⁰³ *Ibidem*, p. 539

¹⁰⁴ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 105.

artículo 13 Constitucional, ya que éstos conocen de un número determinado de asuntos y de personas.¹⁰⁵

c) Formalidades esenciales del procedimiento. Se hacen consistir en la competencia de la autoridad juzgadora, la procedencia de la acción, el emplazamiento en materia civil, o la noticia de la acusación en materia penal, la oportunidad de aportar pruebas, la de razonar la defensa (alegatos, la sentencia congruente, motivada y fundada, y la posibilidad de interponer los recursos instituidos.¹⁰⁶

d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Como reafirmación a la garantía de irretroactividad de las normas, contenida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.¹⁰⁷

Abundando en lo que se refiere a las formalidades del procedimiento, por su relevancia para el presente trabajo de tesis, resulta importante destacar que el llamamiento a juicio, o bien, la noticia completa de la demanda presentada en contra de un gobernado, deberá practicarse en la forma y términos que se encuentren consignados en la ley procesal aplicable, ya que de otro modo, se considerará que el emplazamiento estuvo practicado contraviniendo lo dispuesto por la garantía de audiencia.

En ese sentido, hay que decir que los órganos de control constitucional tienen el deber de restituir a los gobernados en el uso de las garantías que les han sido violentadas; como consecuencia de lo anterior, una vez que ha sido violada la garantía de audiencia en perjuicio de algún gobernado, el órgano de control constitucional deberá hacer que se respete dicha garantía, para lo cual, en un proceso civil, deberá declarar nulo todo lo actuado a partir de que se cometió la violación a la garantía de audiencia; asimismo, deberá constreñir a la autoridad para que dé cabal cumplimiento a dicha garantía dando noticia completa de la demanda instaurada en contra del gobernado, en la forma y términos en que se encuentra señalado en la legislación procesal aplicable.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 106

¹⁰⁶ Bazdresch Luis, *op.cit.*, nota 67, p. 158.

¹⁰⁷ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 106.

1.1.2 Garantía de legalidad.

La garantía de legalidad contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución, se refiere a que en materia jurisdiccional civil, las sentencias definitivas deberán dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. De lo anterior se podría concluir que los actos de autoridad que se encuentran condicionados por esta garantía, únicamente son las sentencias definitivas dictadas en los procesos del orden civil, entendiendo por éstas a las que diriman la parte sustancial o fundamental de un juicio civil; sin embargo, por medio de la jurisprudencia se ha logrado extender la protección que brinda esta garantía, a fin de que todos los actos procesales, sean autos, resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, se encuentren condicionados por esta garantía.¹⁰⁸

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha ampliado los alcances de la garantía de legalidad a que nos referimos, en tanto que ésta no sólo resulta aplicable a los juicios civiles *lato sensu*, sino que también será aplicable en las resoluciones que sean dictadas en las controversias laborales, así como en las resoluciones emitidas en los procedimientos contencioso-administrativos. Con ello, la garantía de legalidad a que nos referimos regirá en toda materia jurisdiccional exceptuando, por supuesto, a la materia penal, ya que en esta materia, la legalidad de las resoluciones se encuentra regulada conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la garantía de legalidad a estudio impone una norma de conducta al juzgador y lo impele a resolver sujetándose siempre a las reglas siguientes:

- a) Si la letra de la ley es clara, deberá atenderse a su contenido.
- b) Si la letra del precepto es oscura o insuficiente, debe aplicarse la jurisprudencia que verse sobre la materia.

¹⁰⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 579 y 580.

c) Si la legislación contiene lagunas, es oscura y aún la Suprema Corte es contradictoria u omisa, entonces la resolución deberá fundarse en los principios generados de derecho del sistema jurídico mexicano.¹⁰⁹

Asimismo, esta garantía resulta aplicable en el caso de que una controversia sea resuelta omitiendo aplicar o invocar la norma aplicable a la cuestión que soluciona o pretende solucionar, ya que tal omisión no sólo importa que el acto de autoridad no se conforme con la letra o la interpretación jurídica de la ley, sino que contraría a la misma, que impone a la autoridad la obligación de observar sus prescripciones.¹¹⁰

Ahora bien, aunque estos requisitos podrían parecer totalmente claros, cabe advertir que en nuestra legislación no se encuentra definición clara y precisa sobre cuáles serán los principios generales de derecho que podrán aplicarse en el caso de que existan lagunas en la ley aplicable a algún caso concreto¹¹¹; en ese sentido, el Maestro Burgoa nos señala que los principios generales de derechos, como fuente para colmar las lagunas de la ley, deberán ser entendidos como aquellas normas establecidas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistema; por tal motivo, no están integrados en ningún ordenamiento legal escrito, pues lo contrario equivaldría a tener que aplicar la norma legal en que dicho principio se encuentra contenido.¹¹²

No obstante lo anterior, puede suceder que el tribunal de garantías sustituya el criterio del tribunal ordinario y fije el sentido en que una ley ha de ser interpretada, incluso, ordenando los términos en que debe ser fallada la controversia respectiva, por lo que debe sostenerse que, en todo caso, la garantía de legalidad aludida, faculta al órgano de control constitucional a examinar si una

¹⁰⁹ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 122.

¹¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 582.

¹¹¹ Bazdresch Luis, *op.cit.*, nota 67, p. 159.

¹¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 584.

resolución se ajusta o no a la letra o a la interpretación jurídica de la ley aplicada a un caso concreto.¹¹³

Por otra parte, en la primera parte del artículo 16 de la Constitución también se contiene una garantía de legalidad la cual, dada su extensión y efectividad, pone a todo gobernado a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, sino contrario a cualquier precepto legal, independientemente de su jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, por lo que se considera que el orden jurídico total, desde la Constitución, hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en lo dispuesto por este artículo¹¹⁴, ya que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...¹¹⁵

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta a esta garantía como una de las bases fundamentales del Estado de derecho, mientras que José R. Padilla, citado por la Maestra Izquierdo Muciño, señala que es la garantía de legalidad más amplia que pueda existir en cualquier régimen jurídico.¹¹⁶

Del mismo modo que la garantía de audiencia, la titularidad de la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución recae sobre todo gobernado, es decir todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

¹¹³ Bazdresch Luis, *op.cit.*, nota 67, p. 160.

¹¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 589.

¹¹⁵ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, p. 9.

¹¹⁶ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 133.

El acto de autoridad que se encuentra condicionado por esta garantía será todo aquel que pueda causar una simple molestia, perturbación o afectación a la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, de lo que se deriva que casi todos los actos de autoridad imaginables se encuentran condicionados por esta garantía individual.¹¹⁷

Al efecto, el Maestro Burgoa Orihuela nos señala que dichos actos de autoridad podrán traducirse en los tipos siguientes:

a) Actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición (*sic*) para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);

b) Actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido *latto*).

c) Actos estrictos de privación, independientemente de que índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera subjetiva de la persona o la aludida impedición (*sic*) (actos de molestia en sentido *latto*).¹¹⁸

Respecto de los bienes que tutela esta garantía resulta que, por su amplitud, resguarda tantos bienes, como actos de autoridad se pueden suscitar; sin embargo, los derechos pueden verse afectados de la forma siguiente:

a) Cuando se restringe o perturba la actividad o individualidad psicofísica propiamente dicha e incluso la libertad personal.

b) Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de contraer derechos y obligaciones.

¹¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 591.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 591 y 592.

c) Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica independiente o limitando el ejercicio de su actividad social.¹¹⁹

Ahora bien, para que los actos de autoridad respeten a cabalidad lo establecido en la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, y con ello puedan causar una molestia de manera legal en la esfera jurídica del gobernado, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Que el acto conste por escrito. Con esto, el afectado puede tener certeza sobre la existencia del acto y puede conocer con precisión de cuál autoridad proviene el mismo, así como también saber cuál es el contenido y las consecuencias jurídicas del propio acto. Así, el mandamiento escrito debe contener la firma autógrafa de la autoridad que emite el acto, ya que dicha firma significa la autenticidad del documento y sin ella, no tiene por qué ser reconocido.¹²⁰

b) Que dimanar de Autoridad competente. Para tales efectos, la competencia debe ser entendida como la porción de poder que otorga la Constitución, la ley o algún reglamento a los órganos de gobierno, para que realicen determinadas funciones, ya sean legislativas, administrativas o jurisdiccionales. Con relación a la competencia jurisdiccional podrá alegarse en vía de amparo, siempre y cuando haya sido estudiada y decidida, previamente, a la promoción de la demanda de garantías.¹²¹

c) Que funde y motive la causa legal del procedimiento. Consiste en que los actos de autoridad deberán basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta que los autorice, habida cuenta que las autoridades deben gozar de facultades expresas para desempeñar los actos de su incumbencia.¹²²

¹¹⁹ Izquierdo Muciño, Martha Elba, *op. cit.*, nota 65, p. 137.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 138.

¹²¹ *Ibidem*, pp. 140 y 141.

¹²² Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 602.

Así, la garantía aludida exige que la autoridad que deba emitir actos de molestia en contra de cualquier gobernado, cite la ley y los preceptos particulares de la misma en que se apoye el acto, a fin de justificar a suficiencia que el acto no es arbitrario. En ese sentido, no basta que se cite globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de la ley en que se pretendió fundar el acto, por lo se deberán citar expresamente los artículos en que se apoya la autoridad para emitir su determinación.

Por otra parte, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos; para ello, debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, lo que deberá formularse precisamente en el mandamiento escrito, para que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.¹²³

No resulta ocioso señalar que ambos requisitos, tanto la fundamentación, como la motivación, deberán estar contenidos por escrito en los actos de autoridad que causen molestia en los gobernados y la falta de uno de ellos bastará para considerar que el actos violenta la garantía de legalidad de éstos.

Ahora bien, en los juicios del orden civil, es claro que las autoridades jurisdiccionales también se encuentran obligadas a respetar en todo la garantía de legalidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por lo anterior, la orden de emplazamiento a juicio debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, circunstancia sin la cual se podrá estar ante un acto violatorio de garantías.

En ese sentido, si la orden de emplazamiento a juicio no se encuentra debidamente fundada y motivada y con ello se violenta la garantía de legalidad, resulta evidente que esto deriva en la violación a la garantía de audiencia a que

¹²³ *Ibidem*, p. 604.

nos referimos anteriormente. En consecuencia, si el juicio se siguiera hasta el dictado de la sentencia definitiva, y se condenara a la persona que fue defectuosamente llamada a juicio, el órgano de control constitucional debe reponer el procedimiento con la finalidad de restituir al afectado por las violaciones aludidas, tal y como lo explicaremos a detalle en los capítulos subsecuentes.

2. Litisconsorcio

El litisconsorcio, en lo general, es la situación procesal originada en la circunstancia de que varias personas actúan (colitigantes) en la relación que crea el proceso entre las partes, ya como actoras, ya como demandadas, en una misma dirección, están asistidas de acciones comunes y de intereses comunes.¹²⁴

Para el Profesor Mario Magallón Ibarra, el litisconsorcio es la contienda judicial caracterizada porque una de las partes contendientes está integrada por dos o más personas, que litigan respecto de una misma causa, es una figura jurídico-procesal *sui generis*, que tiene por objeto evitar difusión y contradicción en la resolución. Así, nos explica que el litisconsorcio se materializa cuando en un proceso existen dos o más actores o demandados, que litigan respecto de la misma causa, o bien, cuando en la resolución necesariamente habrá de afectar a una persona extraña.¹²⁵

Tomando en consideración lo anterior, conviene señalar que la doctrina ha denominado esta institución a estudio como *Litisconsorcio*, término compuesto de *litis*, o sea litigio y *consortium*, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en el que participan de una misma suerte varias personas.¹²⁶

Por su parte, Joaquín Escriche, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, define al litisconsorte como el que litiga por la misma causa o interés que otro,

¹²⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit.*, nota 53, p. 758.

¹²⁵ Magallón Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 50, p. 367

¹²⁶ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 2000, p. 24

formando con él una sola parte, ya sea de actor o de reo demandado en el pleito.¹²⁷

En el mismo sentido, el profesor José Becerra Bautista explica que la participación en un juicio de un actor y de un demandado es lo usual en los procesos civiles; sin embargo, hay procesos en que intervienen partes complejas, como les llamaba Carnelutti, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado, o un solo actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados.¹²⁸

Al respecto, el Maestro Cipriano Gómez Lara, citando a Guillermo Cabanellas explica lo siguiente:

...El fenómeno del litisconsorcio puede entenderse como: “La situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandantes en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa. La unidad de representación, salvo discrepancias entre los interesados, la multiplicidad de copias en los escritos, la simultaneidad de las diligencias, el curso único para el procedimiento y la decisión común del caso constituyen aspectos principales de la unidad procesal; dentro de la diversidad de demandantes y demandados el litisconsorcio se divide, por la relación numérica, en activo, si existe mayoría (pluralidad) de actores o demandantes; y pasivo cuando predominan los demandados o reos ... por la espontaneidad en su formación se distingue el facultativo (voluntario) si procede del ...

¹²⁷ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 55, p. 221; citando a Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, p. 407.

¹²⁸ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, nota 126, p. 24

acuerdo de los litisconsortes; o necesario, si está determinado por precepto legal...¹²⁹

Abundando en lo anterior, el Maestro Humberto Briseño Sierra realiza una distinción entre el fenómeno del litisconsorcio y el de pluralidad de partes en el proceso, señalando que en éste último se puede encontrar un accionar de tres sujetos distintos (o más), como sucede en el caso de las tercerías excluyentes; en tanto, en el litisconsorcio las posiciones fundamentales antes el juez son dos, actor y demandado, aunque en éstas posiciones puedan intervenir con el mismo carácter varios sujetos que contemplan una posición uniforme o común entre ellos.¹³⁰

Lo anterior se explica gracias a que en el fenómeno de pluralidad de partes, se advierte una pluralidad en la acción, tomando en consideración que en un procedimiento civil, el demandante deduce su acción en contra del demandado y, en el mismo procedimiento, puede intervenir un tercerista excluyente que entablará acción en contra de demandante y demandado a fin de deducir un derecho propio distinto a aquel que se ventila en el juicio principal. Por otra parte, en el fenómeno del litisconsorcio existe una pluralidad de partes en la pretensión de sentencia en la que existen varios actores o varios demandados, los primeros pidiendo condena en contra de los segundos y los segundos solicitando la absolución de las prestaciones que les fueron reclamadas por los primeros.

Al efecto, conviene destacar que Podetti J. Ramiro designa a las partes como los sujetos procesales o elementos activos del proceso. Tradicionalmente se han considerado dos posiciones posibles de los sujetos procesales; actor y demandado, que, con el juez, a quien impropriamente suele llamarse también "sujeto del proceso", se forma la trilogía clásica romana, origen de la moderna concepción del proceso como relación jurídico-procesal. Así, se considera como

¹²⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1987, p. 296; citando a Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, tomo IV, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968, p. 580, Voz "Litis-consorcio".

¹³⁰ *Idem*; citando a Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, tomo IV, p. 244.

parte en un proceso a todas las personas físicas o morales que han pedido protección jurídica al Órgano jurisdiccional, directamente (actor o demandado principales, tercerista excluyente) o indirectamente (tercerista coadyuvante o adhesivo), en forma principal (demanda) o en forma accesoria (petición de honorarios).¹³¹

Conforme a lo anterior, se advierte que esta figura procesal ha sido objeto de diversas clasificaciones considerándose que cuando las partes complejas lo son desde que el juicio se inicia, se está ante un litisconsorcio originario y cuando éstas vienen posteriormente, después de iniciado el juicio, se habla de litisconsorcio sucesivo.¹³²

Asimismo, se habla de litisconsorcio voluntario o facultativo y de litisconsorcio necesario.

El primero tiene lugar si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; como sucede cuando la actora puede hacer que varias personas intervengan en el juicio como demandados, porque así lo quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables.¹³³

De esta forma, el litisconsorcio facultativo o voluntario es el que depende de la libre y espontánea voluntad de las partes y su formulación puede obedecer a la existencia de un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; o bien, a la adhesión que un tercero puede formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella.

Por otra parte, el litisconsorcio necesario surge cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio.¹³⁴ De esta manera, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

¹³¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p. 761.*

¹³² *Becerra Bautista, José, op. cit., nota 126, p. 24.*

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ *Becerra Bautista, José, op. cit., nota 126, p. 24.*

El litisconsorcio será necesario u obligatorio cuando el proceso no pueda iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas ellas. Por ejemplo, si se demanda la nulidad de una sociedad, hay que ejercitar la acción en contra de todos los socios. De no hacerlo así el fallo es nulo por no haber sido oídos los socios que no hayan sido emplazados. También es necesario cuando la ley lo ordena.¹³⁵

Como fue esbozado anteriormente, la pluralidad de partes que supone el litisconsorcio se refiere a las partes en el sentido material, ya que se configura respecto de las partes que serán afectadas en su esfera de derechos gracias a la sentencia que se dicte en el procedimiento; al efecto, cabe señalar que nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal no ha reglamentado debidamente el litisconsorcio. Sólo encontramos respecto de él un artículo, que es el 53, mismo que previene que cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán nombrar un representante común, y si no lo hacen, el juez lo designará dentro de ellos mismos.¹³⁶

Como ejemplo de una legislación más exhaustiva al respecto, tenemos la ley procesal alemana, que en su Sección segunda, tít. II, previene los siguientes artículos: 59. “Pueden varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica”. 60. “Podrán varias personas también demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, cuando el objeto del litigio esté constituido por derechos u obligaciones de la misma clase, basados en causas de hecho y jurídicas homogéneas en lo esencial”.¹³⁷

¹³⁵ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, nota 126, p. 24.

¹³⁶ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, p. 10.

¹³⁷ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 134, p. 503.

El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente en los siguientes casos: cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo pueda existir legalmente con relación a diversas personas; en las acciones *communi dividundo*, *finium regundorum* y *familiae erciscundae*; cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de un acta del estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.

En el litisconsorcio necesario, cada litisconsorte es parte autónoma e independiente en la causa, de lo que se infiere que basta la negación de un litisconsorte para hacer necesaria la prueba del hecho negado, aunque los demás litisconsortes, lo admitan como cierto. “Este reconocimiento podrá influir en la apreciación que haga el juez de las pruebas, pero no exonera a la parte interesada de la prueba del hecho. Si uno de los litisconsortes apela una resolución judicial, la conformidad de los demás no basta para hacer eficaz la sentencia, y así sucesivamente”.¹³⁸

Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir que el efecto del litisconsorcio es que todas las cuestiones se decidan en un mismo procedimiento, en el cual se han de observar las siguientes reglas: I. Cada litisconsorte cuando cite a la parte contraria, ha de citar también a todos los litisconsortes; II. Cada litisconsorte está frente al adversario como un litigante independiente, de suerte que los actos de cada uno no aprovechan ni perjudican a los demás; III. El allanamiento, el desistimiento y la renuncia, no produce efectos más que frente al litisconsorte que los ha llevado a cabo; IV. Lo mismo cabe decir de la confesión, la contumacia y el inicio de los términos judiciales; V. Se pueden pronunciar sentencias contradictorias entre sí respecto de los litisconsortes, precisamente porque se considera que litigan independientemente los unos de los otros. Esto último no sucede cuando se trata del litisconsorte necesario, en que los

¹³⁸ *Idem.*

litisconsortes por la relación jurídica en que están comprendidos, han de obtener por precepto legal una misma sentencia.¹³⁹

En efecto, en el litisconsorcio necesario, a diferencia de lo que acontece en el voluntario, la sentencia definitiva debe ser igual respecto de todos los litisconsortes. Por lo anterior, resulta evidente que en todos los procesos en materia civil en que se deba de configurar esta clase de litisconsorcio, se deberá llamar a juicio a todos aquellos que pudieran salir afectados en su esfera de derechos, a fin de que deduzcan los mismos y les sean respetadas las garantías de legalidad y de audiencia que ya hemos estudiado en el presente capítulo.

Por último, es de señalarse que el litisconsorcio se puede clasificar como litisconsorcio activo, en el que participan varios actores; litisconsorcio pasivo, que es aquel en el que intervienen varios demandados, y litisconsorcio recíproco o mixto, cuando hay pluralidad de actores y demandados, clasificación sobre la cual daremos algunos pormenores, abocándonos únicamente en el litisconsorcio activo y en el pasivo, ya dicha clasificación resulta relevante para la presente exposición.

2.1 Litisconsorcio activo.

Hemos señalado que el litisconsorcio es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, habrá litisconsorcio cuando varias personas ejerciten una acción en contra de un solo demandado, cuando una persona demande a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas.

En el primer caso, cuando varias personas ejercitan una misma acción de en contra de un solo demandado, se está ante un litisconsorcio activo, en virtud de que la relación jurídico procesal se conforma con una pluralidad de personas que deducen el mismo derecho en contra de aquella a quien se le considera obligada al cumplimiento de determinadas prestaciones.

Generalmente, el litisconsorcio activo será de carácter voluntario o facultativo, tomando en consideración que depende de la voluntad de las personas

¹³⁹ *Idem.*

el ejercitar o no una acción en contra de otras; en efecto, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe una regla general que establece que "...a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad...".¹⁴⁰

Por virtud de lo anterior, si dos o más personas son titulares de un derecho, éste podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, sin que las demás tengan que ejercerlo de manera conjunta, con lo cual el litisconsorcio que se podría formar tiene el carácter de voluntario.

No obstante lo anterior, existen excepciones a la regla general citada, las cuales se establecen en las fracciones II y III del artículo en cita y que establecen lo siguiente:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; y

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, o ponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquel.¹⁴¹

Por virtud de estas excepciones se puede exigir a una persona que entable las acciones que le corresponden en contra de otra; con ello, resulta evidente que las si las acciones derivan de derechos pertenecientes a dos o más personas, serán éstas en su totalidad las que deberán ejercitar esos derechos de manera conjunta, configurándose con ello el litisconsorcio activo necesario.

¹⁴⁰ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.,* nota 139, p. 6.

¹⁴¹ *Idem.*

2.2 Litisconsorcio pasivo.

Como hemos observado en el decurso de la presente exposición, el litisconsorcio pasivo es una de las modalidades del proceso que consiste en la existencia de una pluralidad de demandados; esto es, cuando una persona demanda de varias el cumplimiento de determinadas prestaciones.

Para la debida conformación de este tipo de litisconsorcio se hace necesario el llamar a juicio a todas aquellas personas que puedan tener un interés legítimo en ser oídas y vencidas en juicio a fin de que pueda dictarse una resolución que válidamente afecte la esfera jurídica de los interesados.

Al efecto, Víctor M. Castrillón y Luna cita el pensamiento de Rosalío Chavero Luna, quien señala que "...cuando existe un vínculo jurídico con pluralidad de personas, en caso de controversia, no puede dictarse una sentencia válida y eficaz si no son llamados todos los interesados..."¹⁴² y transcribe el pensamiento de José Alfonso Abitia Arzapalo, que en su obra "La Cosa Juzgada en Materia Civil" señala los siguiente:

"...si el juicio se tramitara sin la intervención de todos los litisconsortes de la obligación solidaria, la sentencia alcanzaría en sus efectos a personas no representadas en el proceso, a todos los de la obligación, violándose los artículos 14 y 16 constitucionales, y es un litisconsorcio necesario porque de admitirse el ejercicio de la acción por cada acreedor o deudor solidario con independencia y sin perjuicio de los que no han sido oídos en pleito, se corre el riesgo de sentencias contradictorias, pues se trata para todos del mismo derecho, que por ende, si existe para uno, necesariamente ha de ser cierto para todos..."¹⁴³

¹⁴² Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 57, p. 223; citando a Chavero Montes, Rosalío, *Nuevo Proceso Mercantil*, Cárdenas, México, 1999, pp. 72 y 73.

¹⁴³ *Idem.*

Como se puede observar las consecuencias de la no configuración del litisconsorcio pasivo puede acarrear la emisión no sólo de sentencias contradictorias, al ejercerse derechos en distintos procedimientos, sino que, además, se puede incurrir en el dictado de sentencias violatorias de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución, tal y como fue señalado en la primera parte del presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como pudimos observar en el capítulo de antecedentes históricos, el juicio de amparo es la institución jurídica con la que cuentan los gobernados para hacer valer ante las autoridades el texto constitucional en toda su extensión; asimismo, constituye la última posibilidad para impugnar los actos emitidos por las autoridades durante la tramitación de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo; en ese sentido, el amparo tutela el orden jurídico contra aquellas violaciones cometidas por cualquier autoridad, siempre que dichas infracciones se constituyan como una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona.

En el mismo capítulo primero, observamos cuál fue la evolución histórica de dicha institución jurídica, misma que en su conceptualización, también ha sufrido cambios, merced al marco normativo en que se funda.

De esta forma, el Maestro Ignacio Burgoa señala que Don Ignacio L. Vallarta, al realizar una interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Carta Magna de 1857, consideraba al juicio de amparo como: "...El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente...".¹⁴⁴

Dicha conceptualización del juicio de amparo se ajustaba a la interpretación literal del artículo aludido y presentaba al amparo como un procedimiento de tutela parcial de la Constitución, con relación únicamente a los preceptos que

¹⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 170, citando a Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, p. 39.

establecían las garantías individuales, sin que esa definición los reputara como un medio de protección constitucional.¹⁴⁵

Actualmente, considerando el texto de la Constitución de 1917, el Maestro Ignacio Burgoa indica que el Juicio de Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. También nos describe al amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucionalidad o ilegal que lo agravie.¹⁴⁶

Como hemos visto, el juicio de amparo, se surte como un medio de control constitucional, por vía de acción, tendente a proteger las garantías individuales insertas en el texto constitucional y, para poderle otorgar plena efectividad, también se encuentra contemplado en la propia Carta Magna.

Derivado de lo anterior, en el capítulo precedente abordamos en lo general, lo concerniente a las garantías de seguridad jurídica, concentrándonos en las garantías de audiencia y de legalidad, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, mismas que constituyen parte fundamental del objetivo del presente trabajo, por ser éstas las que podrían ser violentadas en los procedimientos judiciales en que se diriman acciones que deban surtir efectos jurídicos en contra de varias personas, sin que alguna de ellas sea debidamente llamada a juicio.

En efecto, las garantías individuales señaladas sirven de fundamento para promover el juicio de amparo a que se refieren los artículos 103 y 107 Constitucionales, en contra de las sentencias que causan ejecutoria y que afectan la esfera jurídica de algún integrante de un litisconsorcio pasivo necesario que no ha sido debidamente oído y vencido en el procedimiento.

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 172 y 173.

En ese tenor resulta positivo que previo a observar a detalle el marco normativo del juicio de amparo, hagamos una breve referencia a los artículos constitucionales en que están insertas las garantías individuales de seguridad jurídica, en específico, las garantías de audiencia y de legalidad y la forma en que éstas pueden ser violentadas por la autoridad en los procedimientos en que se configura el litisconsorcio pasivo necesario.

1.1 Artículos 14 y 16 Constitucionales.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.¹⁴⁷

Conforme al segundo párrafo del artículo transcrito, y de acuerdo con lo señalado en el capítulo segundo respecto de las garantías de seguridad jurídica, puedo poner en evidencia que en aquellos procedimientos judiciales en los que se

¹⁴⁷ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 40, p. 8.*

ventilan acciones de las que se deriva la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, resulta indispensable que los integrantes de dicho litisconsorcio sean llamados a juicio, en aras de que ninguno de estos integrantes pueda ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el juicio correspondiente. Para ello, todos los que conforman el litisconsorcio lógicamente deberán ser emplazados a la contienda judicial seguida ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo con cada una de las formalidades del procedimiento.

En efecto, para respetar en toda su extensión el texto del segundo párrafo del artículo 14 constitucional en los procedimientos del orden civil, en los que se puede afectar la esfera de derechos de varias personas y con ello se configure el litisconsorcio pasivo necesario, resulta indispensable que se llame a todos los integrantes del mismo, dado que existe una imposibilidad jurídica para resolver la controversia y afectar la esfera de derechos una persona, sin que esta sea debidamente oída y vencida en el juicio.

Siguiendo con lo anterior, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁴⁸

Con fundamento en el artículo anterior, se puede concluir que en el caso concreto que nos ocupa, los litisconsortes pasivos en juicio civil, legalmente podrán sufrir actos de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por parte de la autoridad, cuando éstos se encuentren emitidos por escrito, por autoridad competente y que estén debidamente fundados y motivados, circunstancia que no ocurre en el momento en que dichos actos consisten en una

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 9.

sentencia ejecutoriada, dictada en un procedimiento en el que no fueron debidamente emplazados para defender sus derechos.

En efecto, al analizar la garantía de legalidad consagrada en el artículo constitucional que no ocupa, nos percatamos que es uno de los preceptos que mayor protección imparten a cualquier gobernado, tal y como lo sostiene el maestro Burgoa Orihuela al señalar que dicho numeral "...pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca...".¹⁴⁹

Por ello, si el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone la obligación para que las personas que deban oponer una misma excepción, tengan que litigar unidas bajo una misma representación en los casos de litisconsorcio pasivo necesario, es evidente que una sentencia que afecta la esfera jurídica de una persona que no fue debidamente emplazada, contraviene este precepto; en consecuencia, al haberse trasgredido una norma secundaria, como lo sería el código adjetivo civil, en su numeral citado, de igual forma se violenta la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional.

Así, bajo este marco normativo, las garantías individuales de seguridad jurídica y de legalidad se podrán hacer efectivas mediante el ejercicio de la acción de amparo, misma que se encuentra regulada bajo los artículos 103 y 107 de la Constitución y que analizaremos enseguida.

1.2 Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Ya hemos indicado los conceptos del juicio de amparo formulados por Ignacio L. Vallarta e Ignacio Burgoa Orihuela; por su parte, Raúl Chávez Castillo define el amparo como "...un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o

¹⁴⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 589.

acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que se considere violatorio de las garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce esas garantías que han sido violadas...”¹⁵⁰

En efecto, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹⁵¹

En el mismo sentido, el otrora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, concibe al amparo como: “Un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal, ya Estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de

¹⁵⁰ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 21.

¹⁵¹ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 63 y 64.

restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si el acto es de carácter negativo”.

Por lo anterior, si el acto reclamado no constituye una violación a una garantía, se surtirá la figura de la improcedencia del juicio de amparo; por el contrario, si dicho acto es de carácter positivo e importa la trasgresión de una de las garantías que nos concede la Carta Magna, dicha autoridad tendrá que restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En cambio, si el acto es de carácter negativo, esta autoridad será obligada a través del juicio de amparo a que respete la garantía transgredida.

Ahora bien, es pertinente apuntar que constitucionalmente, la procedencia del juicio de amparo deriva de lo establecido en el artículo 103 Constitucional y las directrices que han de regirlo se encuentran plasmadas en el artículo 107 del mismo ordenamiento. Así, ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales o Ley de Amparo es la que establece la reglamentación legal del juicio de amparo.

El artículo 103 constitucional además de ser la base para los conceptos de juicio de amparo anteriormente apuntados, según señala Alberto del Castillo del Valle, nos permite apreciar la regulación de un medio de control constitucional en nuestro sistema jurídico; que éste es competencia de los tribunales de la federación; que la protección de las garantías individuales, en contra de actos de autoridad, se obtiene a través de este medio de control constitucional, así como la vigencia de la división competencial entre autoridades federales y estatales.¹⁵²

Con relación a la competencia, el artículo 103 Constitucional establece que serán los Tribunales de la Federación quienes tendrán a su cargo el dirimir todas aquéllas controversias que se susciten en materia de amparo, en virtud de que estos pertenecen al Poder Judicial de la Federación, que es uno de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, según lo establece

¹⁵² Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2007, p 1.

el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 94 del mismo Ordenamiento.

Por otra parte, conforme al artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observamos que el acto de autoridad o la ley son parte medular dentro del juicio de amparo y, para efectos del amparo, “Autoridad” será aquella entidad que ostente un poder de decisión y ejecución, que pueda afectar la esfera de gobernados, a quienes obliga a cumplir sus determinaciones, con un carácter imperativo, unilateral y coercitivo.¹⁵³

En efecto, Luis Bazdresch, nos señala que la base material del juicio de amparo consiste en la existencia de un acto u omisión de autoridad que viole los derechos del hombre declarados o reconocidos en la Constitución, abarcando únicamente aquellos actos de ese origen que ignoren o restrinjan de cualquier forma alguno o algunos de los derechos garantizados en los primeros artículos de nuestra Carta Magna y que además sean formalmente aptos para ser reclamados.¹⁵⁴

Por lo anterior, para que exista un acto de autoridad necesariamente se requiere que éste conlleve una violación a las garantías individuales, lo que implica que es el gobernado quien puede realizar la promoción del juicio de amparo, es decir, que sea la persona agraviada por el acto de autoridad en su esfera jurídica y con afectación a sus garantías individuales, mismas que se encuentran contenidas en la propia Carta Magna.

Por lo que se refiere a las fracciones II y III del artículo 103 en estudio, se debe considerar que éstos son los casos que se les denomina “amparo por invasión de esferas”; es decir, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o viceversa; por tanto, el gobernado podrá promoverlo siempre y cuando estime que existe alguna violación a sus garantías individuales.¹⁵⁵

¹⁵³ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 35.

¹⁵⁴ Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, Trillas, 2005, p. 39.

¹⁵⁵ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 36.

No huelga decir que por su naturaleza, el Juicio de Amparo pertenece al derecho público y da nacimiento a un proceso de orden constitucional; que tiene dos finalidades, la primera de carácter general, que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; y otra de carácter particular, que es la de conceder a la entidad jurídica que ejercita la acción, la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza en los términos del artículo 107 Constitucional, mismo que nos otorga de manera general cuales serán las directrices que se seguirán durante la tramitación de los juicios de amparo.

En efecto, según lo señalado por el Licenciado Raúl Chávez del Castillo, las bases constitucionales del juicio de amparo son aquellos principios jurídicos fundamentales, sobre los que se rige el juicio de amparo y se encuentran instituidos en el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵⁶

Con base en lo anterior, se detalla en qué consisten los Principios rectores del juicio de amparo.

2. Principios rectores del juicio de amparo.

Los principios constitucionales o fundamentales del amparo representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan. Por ello se les denomina como principios rectores del amparo.¹⁵⁷

A este respecto, el Maestro Ignacio Burgoa nos refiere la existencia de Principios Esenciales y señala que los mismos constituyen no sólo una característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos. Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 39.

¹⁵⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 67

reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.¹⁵⁸

Durante el análisis de estos principios, nos abocaremos a detallar sus características esenciales, haciendo especial énfasis en el principio de relatividad de las sentencias, que es el que da la materia prima para el presente trabajo.

2.1 Principio de instancia de parte agraviada. Fracción I del artículo 107 Constitucional y 4 de la Ley de Amparo.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle, nos señala que parte agraviada es la persona que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad y señala como requisito para que se inicie el juicio de amparo, que la persona afectada por ese acto, promueva la demanda respectiva, ante el Tribunal competente¹⁵⁹.

El licenciado Raúl Chávez Castillo, nos señala el fundamento constitucional de este principio y manifiesta que este significa que la autoridad de amparo no puede actuar de manera oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que estime ha violado sus garantías individuales, de tal manera, que si no existe una persona que promueva la acción constitucional de amparo, éste no podrá iniciarse.”¹⁶⁰

Así, observamos que el artículo 107 de la Constitución, en su fracción I, establece lo siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

¹⁵⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 268

¹⁵⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, pp. 73 y 74

¹⁶⁰ Chávez del Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p.40.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...¹⁶¹

Con fundamento en lo anterior, el jurista Ignacio Burgoa, nos indica que el principio de instancia de parte agraviada es una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control y consiste en que éste nunca procede de manera oficiosa; es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar la actividad tuteladora, sino que siempre se requería de la instancia de parte; así, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas.¹⁶²

Asimismo el Licenciado Burgoa continúa dando la explicación del por qué la importancia de la existencia de este principio señalando que de no existir este principio, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma con la que una entidad política podría disponerse a atacar a otra y viceversa; consecuentemente, siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Con ello, gracias a este principio, el juicio de amparo ha podido abrirse el paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la Constitución de 36 y en el Acta de Reformas de 47, en los cuales las

¹⁶¹ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, p. 66.

¹⁶² Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 2, p. 269

preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición.¹⁶³

Ahora bien, la reglamentación legal de este principio, está dada por el artículo 4 de la Ley de Amparo, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por su representante legal o por su defensor.¹⁶⁴

Con relación a lo anterior, el Maestro Del Castillo del Valle señala que el amparo debe ser iniciado con la interposición de un escrito llamado demanda de amparo, que haga valer la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad y culmina detallando que lo podrá hacer por sí mismo, por medio de su apoderado o representante legal, en los casos previstos en los artículos 6, 8, 9, 13, 14, 15 y 213 de la Ley de Amparo; asimismo, lo podrá promover por conducto de su defensor, si se trata de una causa penal (artículo 16 de la Ley de Amparo) o por cualquier persona cuando el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura (artículo 17 de la Ley de Amparo). En todos los casos lo que resalta, es que el juicio se inicia únicamente cuando en la demanda de amparo aparece como quejoso la persona que ha resentido los efectos del acto de autoridad.¹⁶⁵

¹⁶³ *Ibidem*, p. 270

¹⁶⁴ *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007, p. 2.

¹⁶⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, pp. 74 y 75

Asimismo, Alberto del Castillo del Valle, deja asentado que el principio a estudio únicamente se contrae a la necesidad de que la demanda de amparo sea instaurada por quien es perjudicado por el acto de autoridad, ya que las subsecuentes etapas procesales se tramitan de oficio, merced a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo. Por otra parte, también resalta que cuando un acto de autoridad lesiona a dos o más personas, todas ellas deberán intentar la acción constitucional, con el fin de que la sentencia que en su caso se dicte y que declare nulo el acto de autoridad, pueda surtir sus efectos a favor de cada uno de los promoventes de estos juicios, ya que en el juicio de garantías rige el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, por el que la ejecutoria que se pronuncie, sólo beneficiará a quien fue parte en dicho proceso¹⁶⁶.

2.2 Principio de agravio personal y directo. Artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Como pudimos observar en el apartado que antecede, el artículo 4 de la Constitución, establece que el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o el acto de autoridad; reafirmando lo anterior, la fracción V del artículo 73 del mismo ordenamiento, establece que el amparo será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Luis Bazdresch nos señala que las definiciones de interés jurídico y su afectación presentan ciertas dificultades, en virtud de que el interés no necesita ser estrictamente material, sino que también puede ser moral y que no debe ser simplemente de hecho, lo que ha llevado a la Suprema Corte a pronunciarse al respecto estableciendo que el concepto de perjuicio no debe ser tomado en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita o menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o al interés de una persona; que dicho concepto debe entenderse en sentido jurídico, limitándose a los intereses materiales y morales que derivan de algún derecho o

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 75

de alguna situación de hecho con efectos jurídicos, que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como agraviado por algún acto de autoridad.¹⁶⁷

Así para conceptualizar ese agravio personal y directo, Raúl Chávez del Castillo indica que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorga a su favor; el que deba ser directo implica el quebranto de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona.¹⁶⁸

Como ejemplo ilustrativo de lo anterior, el Maestro Alberto del Castillo del Valle detalla un caso práctico y señala que, si una persona es propietaria de un bien inmueble destinándolo al arrendamiento inmobiliario, el decreto expropiatorio que en su caso se emita en contra de dicho bien inmueble, causará agravio personal en contra del arrendador y del arrendatario, ya que al primero le produce una lesión en su patrimonio, y al segundo lo motiva a desocupar el bien inmueble; no obstante lo anterior, el agravio sólo será directo en contra del arrendador o propietario, ya que la finalidad del decreto es que el inmueble salga de su patrimonio, más no para desalojar al arrendatario.¹⁶⁹

Consecuentemente, el amparo sólo será procedente en aquellos casos en que se acredite que el quejoso ha resentido una lesión en su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, con lo que se actualiza el agravio personal; y que dicha afectación se surta de manera inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de sus efectos, con el fin de que se actualice el agravio directo.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Bazdresch, Luis, *op. cit.*, nota 159, p. 82.

¹⁶⁸ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 41

¹⁶⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 79

¹⁷⁰ *Idem.*

2.3 Principio de prosecución judicial. Artículo 107 Constitucional y 2 de la Ley de Amparo.

Este principio del juicio de amparo se deriva de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...¹⁷¹

De lo anterior resalta que la tramitación del juicio de amparo, identificado con las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, se sujetará a ciertos procedimientos y formas del orden jurídico, lo que implica un verdadero proceso judicial, en el cual se observan formas jurídicas procesales, como son demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; lo anterior, implícitamente presupone un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.¹⁷²

Ahora bien, determinado el fundamento constitucional de este principio, resulta importante destacar el fundamento legal del mismo, que se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

Artículo 2º. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley.

¹⁷¹ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, p. 66.

¹⁷² Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 275.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁷³

De esta manera, la autoridad de control constitucional estará sujeta "...a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías..."¹⁷⁴

Bajo este principio, el amparo obtiene una ventaja respecto de aquellos medios de control constitucional por órgano político, en lo que su ejercicio no origina una controversia, sino sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado realizado por la Autoridad Controladora que podría provocar cierta resonancia o repercusión política y que implicaría una afrenta a la autoridad que emitió el acto que podría ser declarado inconstitucional, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. Así, la acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, con lo que la autoridad que ve anulado su acto, no sufre menoscabo en su prestigio y reputación.¹⁷⁵

2.4 Principio de definitividad del juicio de amparo. Artículo 107, fracciones III, Inciso a); IV y V de la Constitución y numeral 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra definitivo está definida como aquello que se decide, resuelve o concluye¹⁷⁶. Conforme a lo anterior, el principio de definitividad, como principio rector del Juicio

¹⁷³ *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 169, p. 2.*

¹⁷⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit., nota 7, p. 91.*

¹⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit., nota 2, pp. 275 y 276.*

¹⁷⁶ Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 427.

de Amparo "...supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente..."¹⁷⁷

Al respecto, es de resaltar que dicho principio opera de manera exclusiva con relación a los recursos ordinarios que tengan como objetivo primordial el anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, ya que si esa no es la finalidad de dichas instancias, resultará innecesario agotarlas antes de promover el juicio de garantías. A manera de ejemplo, el profesor Alberto del Castillo del Valle, indica que no es necesario agotar el recurso de responsabilidad establecido en algunas leyes procesales civiles, ya que sus consecuencias no implican la revocación o modificación de la resolución que en su caso se recurre.¹⁷⁸

Se considera que el principio a estudio encuentra su fundamento constitucional en lo establecido por las fracciones III, inciso a), IV y V del artículo 107 de la Carta Magna, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 107.

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por lo que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 283.

¹⁷⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 80.

ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre asuntos del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

(...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda...¹⁷⁹

Por otra parte, el fundamento legal se deriva de lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

(...)

¹⁷⁹ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 66 y 67.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

(...)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación¹⁸⁰

Como se puede observar, de la simple lectura de los artículos constitucionales y de la Ley reglamentaria, se desprenden excepciones al principio de definitividad, mismos que se enumeran enseguida conforme los establece el Profesor Alberto del Castillo del Valle en su libro Primer Curso de Amparo:

- 1) Amparo contra leyes;
- 2) Amparo contra órdenes verbales;
- 3) Amparo por falta de fundamentación legal;
- 4) Amparo por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado;
- 5) Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen más requisitos que los previstos por la Ley de Amparo.
- 6) Por existir pluralidad de recursos;
- 7) Por proceder un recurso fáctico;
- 8) Por violación directa a un precepto constitucional;
- 9) Amparo para proteger la vida y la integridad personal;
- 10) Amparo contra el auto de formal prisión;
- 11) En controversias sobre acciones del estado civil;
- 12) Controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- 13) Amparo a favor de los menores de edad e incapaces, y
- 14) Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

De acuerdo con lo señalado en la parte final de los antecedentes del juicio de amparo, y la íntima relación que guarda con el presente trabajo de tesis, nos detendremos para abundar en la excepción relativa a amparo promovido por terceros extraños a juicio y resaltaremos sus aspectos primordiales.

¹⁸⁰ *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 169, pp. 22 a 24.*

2.4.1 Figura del Tercero Extraño a Juicio y Tercero Equiparado

En principio, resulta importante destacar el fundamento constitucional de la figura del Tercero Extraño a Juicio, mismo que deriva de lo establecido por la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que ordena lo siguiente:

Artículo 107.

(...)

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.¹⁸¹

Al definir al tercero extraño a juicio, Alberto del Castillo del Valle nos señala que "...es la persona que sin tener un interés personal y directo en una relación jurídico-procesal, ve afectada su esfera de derechos por actos emitidos o ejecutados en un juicio derivado de esa relación, como sucede cuando se embargan bienes de un sujeto que no es la parte demandada en ese proceso..."¹⁸²

Partiendo de lo anterior, resulta evidente que el tercero extraño a juicio no estará obligado a promover el juicio de garantías, previo agotamiento de los recursos ordinarios previstos para el procedimiento que le causa agravio, toda vez que carece de legitimación en la citada relación jurídico-procesal.

¹⁸¹ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 66 y 68.

¹⁸² Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 90.

Al respecto, podemos observar criterios sustentados jurisprudencialmente, como el que se transcribe a continuación:

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS SI EJERCITA ACCION CONSTITUCIONAL COMO. Si el peticionario de garantías ocurre al juicio constitucional como tercero extraño al juicio natural, al haber resultado afectado por determinaciones dictadas en un procedimiento del que es ajeno, es evidente que no tiene obligación de interponer recurso ordinario alguno antes de ejercitar esta vía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/95. Grupo Alfil Construcciones, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Registro No. 204343. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Septiembre de 1995. Página: 615. Tesis: XX.36 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

Ahora bien, Alberto del Castillo del Valle advierte que se ha equiparado con el tercero extraño a juicio a la persona que debiendo ser emplazada a juicio y que, por tanto, sí tiene interés jurídico en la relación jurídico-procesal, no es llamada al mismo. En estos casos, quien no fue debidamente emplazado, gozará del mismo beneficio de no estar obligado a agotar los recursos ordinarios antes de promover la demanda de amparo, tal y como se encuentra sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al

juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 353/88. Margarita Morales Hernández. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 276/89. Samuel Mateo Olvera Ramírez por sí y en representación de la sucesión de Marina Ramírez Arroyo. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 247/91. Ignacio González González. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 297/92. Diego Eduardo Gutiérrez Yerena. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 162/95. Agrotract, S.A. de C.V. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Registro No. 204883. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995. Página: 304. Tesis: VI.2o. J/5. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Con base en la tesis jurisprudencial de referencia, no resulta ocioso destacar que en todos aquellos juicios civiles en que se presenta algún litisconsorcio pasivo necesario, cuando existen varios demandados, todos ellos con interés jurídico en la relación jurídico-procesal, el órgano jurisdiccional obligado a resolver, también estará obligado a previamente haber llamado a todos los interesados al juicio y, al haberlo hecho, deberá haber ordenado la práctica del emplazamiento, y éste deberá haber cumplido con las formalidades que para esta clase de actos requiere la ley; lo anterior con el fin de que, efectivamente, los litisconsortes se encuentren en posibilidad real de defender sus derechos; en caso contrario, aquel litisconsorte que no haya sido llamado a juicio, o que haya sido emplazado sin la observancia de las citadas formalidades, no estará obligado a agotar los recursos ordinarios que la ley le otorgue, toda vez que estará en aptitud plena de acudir directamente al juicio de garantías.

Lo anterior, también nos da pie para estudiar otro principio que rige al juicio de garantías y que tiene gran relevancia en los casos en que, en un juicio civil, se presenta el litisconsorcio pasivo necesario, que es el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no sin antes haber revisado lo relativo al principio de estricto derecho que estudiamos a continuación.

2.5 Principio de estricto derecho. Artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo)

En una definición que quizá peca de concreta, Raúl Chávez del Castillo nos señala que el principio de estricto derecho consiste en que “...el tribunal de amparo en la sentencia que dicte debe ceñirse estrictamente a lo alegado por quejoso en su demanda o por el recurrente en el medio de impugnación, sin poder abarcar aspectos o hechos no comprendidos en los escritos respectivos...”¹⁸³

Para el maestro Ignacio Burgoa este principio no rige la procedencia del juicio de garantías, sino que impone una norma de conducta al órgano de control que consiste en que los fallos que se dicten, sólo deben analizar los conceptos de

¹⁸³ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 50.

violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.¹⁸⁴

Por virtud de este principio, se considera que el juez de amparo se encuentra maniatado para estudiar abiertamente la constitucionalidad de los actos de autoridad, ya que la norma suprema lo constriñe a realizar dicho estudio únicamente con base en los conceptos de violación que exprese el quejoso en su demanda, o bien, a resolver los recursos que se tramiten durante el juicio de amparo, de acuerdo con los agravios que se expresen. De lo anterior resulta que si el quejoso no atacó debidamente el acto reclamado o la resolución recurrida, el juez negará el amparo o confirmará la resolución, aún cuando la inconstitucionalidad sea manifiesta.¹⁸⁵

Por otra parte, en opinión del Maestro Burgoa, este principio no se encuentra establecido directamente en la Constitución, sino que se deriva de la interpretación, *a contrario sensu*, de la facultad que tienen los jueces para suplir la deficiencia de la queja, misma que se encuentra consagrada en los párrafos segundo y tercero, de la fracción II, del artículo 107 de la Carta Magna y que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

¹⁸⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 297.

¹⁸⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 93

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.¹⁸⁶

Así, el máximo ordenamiento exige que, fuera de los casos establecidos en la ley reglamentaria, el órgano de control constitucional limite su función jurisdiccional a estudiar exclusivamente la controversia planteada, resolviendo únicamente sobre los actos reclamados y los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido planteados expresamente por el quejoso en su demanda.

En concordancia con el Ordenamiento Constitucional, la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, en sus numerales 76 y 76 bis, establecen lo siguiente:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso

¹⁸⁶ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 66 y 67.

especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.¹⁸⁷

Con base en lo anterior, observamos que el principio de estricto derecho tiene bastantes excepciones, las cuales operan de manera oficiosa y según la materia de que se trate y de las que únicamente se hace una simple enumeración conforme a lo señalado por el Maestro Alberto del Castillo del Valle:

1. En amparo contra leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales.
2. En amparo penal a favor del reo.
3. En amparo agrario.
4. En materia laboral a favor del trabajador

¹⁸⁷ *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 169, pp. 25 y 26.*

5. A favor de los menores e incapaces.

6. En otras materias cuando se aprecia que ha existido una violación manifiesta de la ley que deje en estado de indefensión al quejoso.

Al respecto, podemos concluir que en materia civil y administrativa mayormente regirá el principio de estricto derecho, razón por la únicamente resultará aplicable la última de las excepciones enumeradas.

De esta forma, un ejemplo en el que el juez se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en materia civil, se presenta cuando el agraviado no es debidamente emplazado a juicio y, por ende, el juicio se sigue a sus espaldas, hipótesis que puede llegar a ocurrir en cualquier juicio, incluyendo aquellos casos en los que no se ha llamado a juicio o no se ha emplazado debidamente a uno de los integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario.

En razón de lo anterior, aquel litisconsorte que no sea debidamente llamado a juicio y que haya sido condenado, no sólo podrá ocurrir al juicio de garantías sin haber agotado los recursos ordinarios que la ley procesal civil establece, sino que además, el Juez de la causa estará obligado a suplir la deficiencias que se contengan en la demanda de garantías, por existir una violación manifiesta de la ley que dejado en claro estado de indefensión al quejoso.

2.6 Principio de relatividad. Artículo 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, se encuentra plasmado en el artículo 107 Constitucional, mismo que en su fracción II previene que: "...la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".¹⁸⁸

¹⁸⁸ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 40, p. 66.*

Como vimos anteriormente, el artículo 76 de la Ley de Amparo replica el mismo principio al establecer, en su primer párrafo, que: "...las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."¹⁸⁹

Conforme a este principio, "...las sentencias de amparo recaerán y surtirán sus efectos solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en un juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo..."¹⁹⁰

En consecuencia, conforme a lo señalado por el Maestro Burgoa, "...el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece 'merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia', según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre Rejón y que emplea *Tocqueville* en su 'Democracia en América'...."¹⁹¹

Asimismo, este principio alude a la obligatoriedad de la sentencia de amparo tan solo por lo que hace a las autoridades responsables señaladas en la demanda y únicamente podrá pronunciarse con relación al acto reclamado por el quejoso; es decir, la resolución definitiva emitida por el juzgador federal que conozca del amparo, surtirá sus efectos tan sólo para el quejoso, dictándose con

¹⁸⁹ *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 169, p. 25.*

¹⁹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *op.cit.*, nota 157, p. 289

¹⁹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 280

relación al acto reclamado, sin que pueda abarcar cualquier otro acto que pueda afectar la esfera de derechos del quejoso.¹⁹²

Así, por lo que hace a las autoridades responsables, estarán obligadas solamente por la sentencia de aquel juicio de garantías en que hayan intervenido, a menos de que se trate de autoridades ejecutoras, sobre las cuales, se ha emitido el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro No. 208849

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Página: 554

Tesis: II.1o.P.A.153 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

¹⁹² Del Castillo del Valle, Alberto, *op.cit.*, nota 157, p. 289

Reclamación 15/94. Arturo Garduño Pérez. 5 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.
Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

En atención a dicho criterio, la sentencia dictada en un juicio de amparo, en que se impugnen los actos de autoridades ordenadoras, surten efectos también en relación a las autoridades ejecutoras, ya que se si el acto de ejecución depende de una orden, y ésta ha sido declarada inconstitucional (nula) por el Poder Judicial de la Federación, no pueden surtirse sus efectos y consecuencias.¹⁹³

Por otra parte, el Maestro Del Castillo del Valle, en un primer momento afirma de manera categórica que el principio de relatividad "...no admite excepción alguna, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos...".¹⁹⁴ Sin embargo, admite un supuesto de excepción a este principio, consistente en el criterio del Poder Judicial de la Federación, "...referente al surtimiento de efectos de una sentencia concesoria del amparo a favor de otras personas distintas al quejoso, cuando se trata de litisconsorcio pasivo necesario..."¹⁹⁵; al respecto, explica que "...si uno de los litisconsortes obtiene sentencia de amparo, el efecto de la misma será anular el acto reclamado en relación a todos los gobernados, con independencia de que la demanda haya sido planteada por el litisconsorte que fue llamado a juicio (amparo directo) o que la haya hecho valer quien no fue emplazado al mismo (amparo indirecto)...".¹⁹⁶

Por su parte, el Maestro Burgoa Orihuela, únicamente se refiere a este caso como una modalidad del principio de relatividad, señalando que "...tratándose del amparo que se otorgue para reponer procedimiento del que hayan emanado los actos reclamados, los efectos de la sentencia protectora deben hacerse

¹⁹³ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 7, p. 106.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 105.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 107.

¹⁹⁶ *Idem*.

extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que exista entre ellos litisconsorcio pasivo...”¹⁹⁷

2.7 Amparo directo o uni-instancial.

El Maestro Burgoa Orihuela señala que el fundamento del Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos lo encontramos en la fracción III, inciso a), del artículo 107 de la Constitución que establece lo siguiente:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.¹⁹⁸

Al respecto, el Maestro Burgoa indica que la procedencia del amparo directo o uni-instancial se surte para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo; es

¹⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 281.

¹⁹⁸ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 66 y 67.

decir, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio, las cuales podrían consistir en autos que acuerdan de manera favorable el desistimiento de la instancia o de la acción, o bien, de sobreseimiento en los casos en que la ley adjetiva o procesal establezca dicha figura.¹⁹⁹

Al efecto, resulta importante destacar que sólo será procedente el amparo directo contra las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, tal y como quedó asentado en la transcripción del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional; sin embargo, dichas violaciones no deberán ser producidas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. Esto es, como violaciones procesales que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 159 y 160 de la Ley de amparo.²⁰⁰

Por otra parte, el Maestro Raúl Chávez del Castillo refiere que la procedencia del amparo indirecto se encuentra prevista en lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 de la Constitución, que a la letra señala lo siguiente:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

¹⁹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 309.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 310

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado...²⁰¹

Por su parte, el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

²⁰¹ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 67 y 68.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio...²⁰²

Conforme a lo anterior, tenemos que la base constitucional previene que en la demanda de amparo directo, no sólo se pueden reclamar violaciones cometidas en la propia sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, sino que también es se podrán impugnar las violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo. Lo anterior, sin perjuicio de que en materia civil, el quejoso deberá haber agotado el principio de definitividad con relación dichas violaciones; esto es, haber impugnado en primera instancia dichas violaciones expresando los agravios que le causan, y si subsistieren, establecerlas como parte de sus conceptos de violación en el amparo directo, salvo que, como vimos, la controversia haya versado sobre acciones del estado civil, o que afecten derechos de menores o incapaces o el orden y estabilidad de la familia.²⁰³

²⁰² *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 169, pp. 51 y 52.

²⁰³ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, nota 9, p. 52.

2.7.1 Artículo 159 de la Ley de Amparo, Violaciones a las formalidades del Procedimiento.

Conforme a las reglas de procedencia del amparo directo o uni-instancial, apreciamos que en lo general podrá promoverse en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación que se alegue se hubiera cometido en la sentencia misma o durante la secuela procesal, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, por tal motivo, resulta indispensable observar lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Amparo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.²⁰⁴

De esta forma, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, establece con claridad en qué casos se considerarán violadas las formalidades del procedimiento, afectando las defensas del quejoso, para efectos de la procedencia del amparo directo o uni-instancial.

Al respecto, es de señalarse que en los juicios del orden civil, cuando se presenta un litisconsorcio pasivo necesario, y uno de sus integrantes no es debidamente llamado a juicio, se podrá promover el amparo directo únicamente cuando el afectado tenga conocimiento de la sentencia antes de que ésta cause ejecutoria, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 159 que acabamos de transcribir y que establece que se considera como violación procesal que afecta las defensas del quejoso y que, por consiguiente, trasciende al resultado del fallo, cuando al quejoso no se le ha citado a juicio o se le ha citado de manera distinta a la prevenida por la ley.

²⁰⁴ *Agenda de Amparo, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 169, p. 52.*

2.8 Amparo indirecto o bi-instancial

A este respecto, el Maestro Chávez del Castillo, en su obra ya citada, se limita a indicar que el denominado principio de procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se encuentra inscrito en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...²⁰⁵

Por su parte, el Maestro Burgoa Orihuela, en su libro *El juicio de amparo*, nos remite a lo ordenado por los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Carta Magna, que establecen lo siguiente:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederán en los casos siguientes:

(...)

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

²⁰⁵ *Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 40, pp. 67 y 68.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.²⁰⁶

Con relación a lo anterior, el Maestro Burgoa nos refiere al amparo indirecto o bi-instancial, como aquel que se inicia ante los Jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto. Asimismo, indica que estos actos son, por exclusión, diversos a las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, contra los que procede el amparo directo o uni-instancial.²⁰⁷

En ese sentido, el Maestro Burgoa acota los conceptos por los cuales será procedente el amparo indirecto, en contra de actos formalmente judiciales y los hace consistir en actos en juicio de imposible reparación, actos realizados fuera de juicio o después de concluido y actos en el juicio o fuera de él, que afecten a terceros extraños.²⁰⁸

Con lo anterior resulta más que evidente que los actos emitidos en juicio o fuera de él, podrán ser reclamados ante la autoridad de control constitucional, vía el amparo indirecto, en los casos de litisconsorcio pasivo necesario, en el que uno de sus integrantes no es debidamente llamado a juicio, o bien, es emplazado al mismo, sin dar debido cumplimiento a las formalidades inherentes a esta clase de actos.

3. Código Civil y Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Con el fin de hacer patente cómo y en qué casos la legislación o la jurisprudencia prevén la configuración del litisconsorcio pasivo necesario, debemos entrar al estudio de aquellas instituciones jurídicas que dan origen a que, en algunos casos, los procesos civiles se tengan que desarrollar necesariamente

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 67 y 68.

²⁰⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 311.

²⁰⁸ *Idem*.

llamando a juicio a una pluralidad de personas, como parte demandada. Esta necesidad surge debido a las relaciones jurídicas entabladas entre esta pluralidad de personas que, en determinado momento, podrían salir afectadas en su esfera de derechos, por la sentencia que en su caso se llegara a dictar en el citado procedimiento.

Así, revisaremos la manera en que nuestra legislación civil establece las fuentes y las modalidades de las obligaciones; de qué manera, procesalmente, se regulan los procedimientos en que interviene esa pluralidad de personas y, por último, cuáles son las consecuencias de no configurar debidamente la litis en aquellos procesos en que varias personas verán afectado su patrimonio con la sentencia que se dicte.

3.1. De las obligaciones en general

A pesar de lo exhaustiva que es nuestra legislación civil, en ella no se encuentra definición alguna sobre qué debemos entender como Obligación, motivo por el que referiremos las definiciones que se encuentran en la doctrina.

De acuerdo con el diccionario de derecho de los licenciados Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la Obligación se define como la relación jurídica establecida entre dos personas por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor (Borja Soriano).²⁰⁹

Para Eduardo Pallares, obligación es sinónimo de deber jurídico.²¹⁰ Hay quienes opinan que también las cosas están obligadas, este punto de vista es erróneo porque las relaciones jurídicas únicamente se establecen entre los entes de derecho y las cosas no lo son. En una de sus acepciones, obligación significa la relación jurídica que se establece entre el acreedor de la obligación y el deudor de la misma; así, en el Diccionario de Derecho Privado se señala que como la relación obligatoria envuelve dos aspectos, según se la considere del lado del

²⁰⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 49, p. 385

²¹⁰ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 134, p. 584.

acreedor (crédito) o del lado del deudor (deuda), la palabra obligación también se ha definido por uno y otro; así, en algunos textos romanos, como en el conocido pasaje de Paulo: *Obligatio e substantia non in eo consistit ut aliquod compus nostum faciat*, se habla de una *obligatio creditorum*. Por otra parte, en el no menos conocido *nuda pactium obligationem non patrit exceptionem*, *obligatio* se toma en el sentido de derecho del acreedor, exigencia, *actio* a que se referían los romanos.²¹¹

Empero, también significa el lado pasivo de la relación obligatoria del deber y la necesidad en que se encuentra constituido el deudor por consecuencia de ésta. Así hay muchos tratadistas y muchos textos romanos que ponen todo el peso de la obligación en la *neceditas juris efficiendi*.²¹²

Para Paulo, la sustancia de la obligación no consiste en que se haga nuestra una cosa, corporal o una servidumbre, sino de exigir que se constriña a otros a darnos, hacernos o prestarnos una cosa.²¹³

De lo anterior cabría preguntarnos si la sustancia de la obligación admite la posibilidad de establecerse como un crédito a favor de varias personas, o bien, como una deuda que fue contraída por otras tantas, ya que la sustancia de la obligación no exige que sea un solo deudor o un solo acreedor. Para esto, haremos un breve repaso sobre cuáles son las fuentes de las obligaciones.

Ante la carencia de una definición de obligación, el Código Civil para el Distrito Federal establece como fuentes de las obligaciones a los contratos y los convenios; la declaración unilateral de la voluntad; el enriquecimiento ilegítimo; la gestión de negocios; las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y el riesgo profesional.²¹⁴

La primera de estas fuentes es el contrato que, de acuerdo con el maestro Manuel Bejarano Sánchez, es una especie de convenio ya que según lo

²¹¹ *Ibidem*, p. 585.

²¹² *Idem*.

²¹³ *Idem*.

²¹⁴ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código Civil para el Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2008, pp. 190, 196, 199, 200 y 204.

establecido en el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal, “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.²¹⁵

Ahora bien, conforme al artículo 1793 del mismo ordenamiento, los convenios que únicamente producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de manera que, por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto.²¹⁶

El contrato, lo mismo que todo convenio, es un acto jurídico bilateral, una manifestación de la voluntad, tendiente a la producción de los efectos de derecho sancionados por la ley. Es una doble manifestación de la voluntad, la de los contratantes que se ponen de acuerdo. Como el acto jurídico es pues bilateral (o plurilateral), debemos advertir desde ahora que el contrato podrá ser bilateral o unilateral según genere obligaciones a cargo de ambos contratantes o sólo a uno de ellos.

La declaración unilateral de la voluntad, definida por el Maestro Eduardo Pallares, es el acto jurídico por cual quien lo realiza manifiesta su voluntad de producir determinados efectos jurídicos, sea o no sea que éstos se realicen.²¹⁷

En los artículos 1860 y 1861 del Código Civil para del Distrito Federal se indica que ésta fuente de obligaciones se surte por el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, con lo que se obliga al dueño a sostener su ofrecimiento; asimismo, si por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, se contrae la obligación de cumplir lo prometido.²¹⁸

Incluso, según el artículo 1868 del mismo Ordenamiento, las estipulaciones hechas a favor de terceros en los contratos, son consideradas como declaraciones

²¹⁵ *Ibidem*, p. 190.

²¹⁶ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harla, México, p.19,1984.

²¹⁷ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 134, p. 218.

²¹⁸ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*, nota 219, p. 196.

unilaterales de la voluntad, ya que en estos casos los terceros no forman parte del acuerdo de voluntades que dio origen al contrato.²¹⁹

Por último, los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador obligan al suscriptor a cubrir el importe de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1873 del Código Civil para el Distrito Federal.²²⁰

Con relación al enriquecimiento ilegítimo, el mismo Ordenamiento señala, en sus artículos 1882 y 1883, que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido; asimismo, cuando se reciba una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla; o bien, si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.²²¹

La gestión de negocios se encuentra definida por los artículos 1896 y 1897 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen que el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encargue de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio, debiendo desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios.²²²

Por lo que hace a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, el Código Civil, en su artículo 1910, nos señala en lo general que: el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.²²³

Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1935 del Código Civil, los patrones serán responsables de los accidentes de trabajo y de las

²¹⁹ *Ibidem*, p. 197.

²²⁰ *Idem*.

²²¹ *Ibidem*, p. 198.

²²² *Ibidem*, p. 199.

²²³ *Ibidem*, p. 200.

enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, configurándose con ello el riesgo profesional como fuente de las obligaciones.

Según lo establecido en el Código Civil, las obligaciones que nacen de las fuentes citadas en los párrafos que anteceden, pueden originarse adoptando diversas modalidades, como son las obligaciones condicionales; a plazo; conjuntivas y alternativas; mancomunadas; obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Para efectos del presente trabajo nos concentraremos en las obligaciones mancomunadas debido a que en el artículo 1984 se establece que cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

3.1.1 Obligaciones Mancomunadas

En toda obligación normalmente existen dos sujetos, uno activo y uno pasivo, pero nada impide que concurren varios, ya sea desde el punto de vista del sujeto activo o del sujeto pasivo.

Conforme al artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal, la mancomunidad es una modalidad de la obligación que se refiere a los sujetos y consiste en que hay pluralidad de acreedores o de deudores en una misma obligación.²²⁴

La mancomunidad puede ser de tres tipos:

- a) Activa, cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor;
- b) Pasiva, cuando hay pluralidad de deudores y un solo acreedor; y
- c) Mixta, cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente.

Los Derechos que les corresponden a cada uno de los acreedores o cada uno de los deudores, depende de la forma en cómo surja la mancomunidad; esto

²²⁴ *Ibidem*, p. 208.

es, están determinados por el origen de la división de la deuda y esa división de la deuda puede tener tres orígenes:

- a) Por mandato de ley;
- b) Convencional; y
- c) Por acto unilateral del acreedor que se denomina “renuncia” de la

solidaridad.

Asimismo, la mancomunidad puede ser simple o solidaria.

La mancomunidad simple de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1985 del Código Civil del Distrito Federal.²²⁵

Así, en la mancomunidad simple, la existencia de varios acreedores o de varios deudores en una obligación impone en principio la división de la deuda de todos ellos, a prorrata. Esta es la solución común y general, pues mientras la ley, la voluntad de las partes o la indivisibilidad del objeto, no impongan la necesidad del pago único e integral de cualquier deudor a cualquier acreedor, cada uno de ellos deberá solventar a cada uno de éstos una parte alícuota del objeto de la deuda. Esto significa que la obligación compartida por varios deudores o el derecho compartido por varios acreedores, será, por lo general, simplemente mancomunado, y excepcionalmente solidario e indivisible.²²⁶

Así, el artículo 1986 del Código Civil del Distrito Federal considera que las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario;²²⁷ por tanto, la deuda se puede dividir conforme a lo que se pacta en el momento de nacer o constituirse la obligación, y ahí los deudores y acreedores determinan cuánto debe pagar cada uno de los deudores.

²²⁵ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2005, p. 382.

²²⁶ Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 221, p. 556.

²²⁷ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*, nota 219, p. 208.

Por otra parte, según los artículos 1987 y 1988 del Código Civil para el Distrito Federal, además de la mancomunidad simple, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tengan derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. Esta solidaridad no podrá ser presumida, sino que será resultado de la ley o de la voluntad de las partes.²²⁸

Por virtud de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que, las obligaciones admiten la existencia de una pluralidad de personas en su carácter de acreedores o de deudores, con lo cual, en algunos casos, la exigencia de la obligación, en juicio, deberá necesariamente contar con la participación de todos aquellos que se encuentren inmersos en dicha relación jurídica.

En estos casos, la litis derivada del procedimiento que se siga para exigir el cumplimiento de la o las obligaciones, deberá configurarse llamando a juicio a todos los acreedores y a todos los deudores de la obligación, con lo que se da paso al figura procesal denominada litisconsorcio.

3.2. El litisconsorcio como figura procesal civil

Como pudimos observar en los capítulos precedentes, el litisconsorcio está caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivado de la existencia de un derecho de la misma índole o de derechos distintos, pero entre los cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte.²²⁹

Asimismo, quedó señalado que el litisconsorcio podrá ser voluntario o necesario dependiendo del tipo de obligaciones que se hagan valer en juicio. Como ejemplo de litisconsorcio voluntario está el caso del artículo 1985 del Código Civil, que establece la mancomunidad simple de deudores o de acreedores, por la cual el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores

²²⁸ *Idem.*

²²⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 49, p. 362.

o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Por tanto, los deudores no están obligados a cumplir íntegramente con la obligación, ni da derecho a los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En ese sentido, el procedimiento en el cual se exija el cumplimiento de la obligación, podrá llevarse a cabo de manera independiente en contra de cada uno de los deudores, exigiéndoles a cada uno de ellos el cumplimiento de su parte alícuota de la deuda; sin embargo, de manera voluntaria, los acreedores podrán exigir el total cumplimiento de la obligación, llamando a juicio a todos los deudores; configurándose con ello el litisconsorcio.

Por otra parte, conforme al artículo 1989 del Código Civil para el Distrito Federal, el litisconsorcio pasivo necesario tendrá lugar en los casos de solidaridad en las obligaciones, si es que los acreedores desean demandar a todos los deudores el cumplimiento íntegro de la obligación en la misma demanda.

Otro ejemplo de litisconsorcio obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal, sería el caso de los codueños de un bien ya sea para ejercitar acciones derivadas de la copropiedad, o bien, para defender los derechos que les asistan conforme a dicha copropiedad.²³⁰

En algunos Códigos Procesales de la República se regula el litisconsorcio; por ejemplo, el de Sonora, establece que éste será necesario cuando la sentencia puede dictarse únicamente con relación a varias partes debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo juicio. El juez puede llamar a juicio a todos los litisconsortes.²³¹

Ahora bien, en el Distrito Federal, la legislación procesal, en el artículo 61, señala que en el caso del litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

1) Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con procuración o representación

²³⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2000, pp. 2437 y 2438.

²³¹ *Idem*.

común En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundaran en provecho ni en perjuicio de los demás.

2) El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a la solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación deberá citarse también a sus colitigantes, y

3) En caso de que varias partes tengan un interés común y una de ellas deba hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.²³²

En la legislación del Distrito Federal se sigue un criterio diverso porque cuando dos o más personas ejercitan una acción u oponen una misma excepción, por ejemplo, en tratándose de obligaciones solidarias, ya sea ejercitándolas o defendiéndose de ellas, todos deben litigar unidos y bajo una misma representación, según lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

Así, las relaciones procesales entre los litisconsortes deberán regularse, parcialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles. Si ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, su personalidad procesal se resume en la del representante común, que será el único legitimado para obrar procesalmente en nombre de todos los litisconsortes. En caso contrario, cada uno de ellos puede obrar libremente en defensa de sus derechos.²³³

Según la reforma de 1986 dentro de tres días los litigantes deberán nombrar un mandatario judicial (antes se denominaba procurador judicial) con las facultades necesarias para la continuación del juicio o para elegir dentro de ellos un representante común. Si no nombraren mandatario judicial, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ello, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

²³² *Idem.*

²³³ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 215, pag. 503

El mandatario nombrado tendrá todas las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidos por los interesados.

En todo caso la existencia del representante común o del mandatario judicial permite hacer toda clase de diligencias a través de ellos, obligando esas diligencias a todos los interesados, sin que sea permitido que se entiendan con éstos las diligencias en forma aislada.

Tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterio tanto en los actores como en los demandados, respetando la crítica que hace Alcalá y Zamora al precepto que establece la “representación común” en lugar de la dirección común que en España se refiere al asesoramiento profesional de los litisconsortes, la unidad en la actuación procesal de éstos parece que evita problemas de dispersión y de contradictorias actuaciones judiciales.²³⁴

Así, cuando se presenta el fenómeno del litisconsorcio, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma pretensión (litisconsorcio activo) u opongán la misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que nombren un solo mandatario judicial que las represente a todas, o bien que elijan de entre ellas mismas un representante común; en caso de que no lo hagan dentro del plazo de tres días, el juez les nombrará al representante común; escogiendo entre las personas que hubiesen sido propuestas o, en su defecto a cualquiera de los interesados.²³⁵

3.3. El emplazamiento de los litisconsortes en el procedimiento Civil.

Emplazar en términos generales significa, conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio es señalar un término, es decir un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto

²³⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., nota 236, p. 2437.*

²³⁵ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2003, p. 52.

procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste.

En esto consiste el emplazamiento del demandado, que como puede observarse consta de dos elementos:

Una notificación, por medio de la cual se hace se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por un juez.

Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14 Constitucional el cual establece la llamada garantía de audiencia, con relación a lo señalado por el artículo 159, fracción I, de la ley de Amparo. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esa razón se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

Resulta preciso señalar que en los casos en que se presenta el litisconsorcio pasivo necesario, la legislación procesal civil no establece excepción alguna respecto de las formalidades que se deben seguir al emplazar a codemandados, con lo cual se concluye que el emplazamiento a todos los litisconsortes deberá realizarse respetando en todo las formalidades que se detallan para esa clase de actos.

3.3.1. Elementos formales.

En primer lugar, salvo los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio en los que produce la notificación por edictos artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el emplazamiento del o

de los demandados debe realizarse personalmente en su domicilio, conforme a lo señalado en el artículo 114 Fracción I de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.²³⁶

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal del Distrito Federal, en caso de que el notificador encuentre en la primera búsqueda al demandado en su domicilio le entregará una cédula, en la cual se deben de hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez y el tribunal que manda a practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.²³⁷

Tomando en consideración los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si el notificador no encuentra al demandado, deberá entregar la cédula a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Asimismo, se exige que en todo caso el notificador exponga los medios por los cuales se ha cerciorado de que ese es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, el notificador debe de entregar copia simple o fotostática, debidamente cotejada y sellada de la demanda, más, en su caso, copias simples o fotostáticas de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.²³⁸

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "...que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra...", para que pueda ejercer su derecho de defensa; por esta razón ha exigido, por regla, que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional; que el notificador se cerciore de que el demandado vive en la

²³⁶ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.,* nota 139, p. 26

²³⁷ *Ibidem*, p. 27.

²³⁸ *Ibidem*, p. 27 y 28.

casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia, y que dicha razón contenga "...las circunstancias y motivos que lo llevaron a saber que la persona por notificar, vivía en el lugar donde practicó la diligencia; que la cédula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa; y que finalmente que el emplazamiento se lleve a cabo con persona que tenga plena capacidad de ejercicio.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 118, prevé que si después de que el notificador se hubiese cerciorado de que la persona que vive en la casa pero la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador podrá practicarla en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una resolución especial para ello siempre que se dé alguna de las siguientes hipótesis: a) que en el expediente del juicio existan datos del domicilio o lugar donde habitualmente trabaje el demandado, o b) que tales datos sean proporcionados por la parte actora al notificador y éste los haga constar en el expediente. En este supuesto el notificador deberá cumplir en lo conducente con lo que disponen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para el emplazamiento en el domicilio del demandado.²³⁹

El propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite que cuando el domicilio del demandado se nieguen a recibir la notificación y se desconozca el lugar en que el demandado tenga el principal asiento de sus negocios, la diligencia se pueda practicar en el lugar donde se encuentre el demandado. Por último en caso de ocultamiento comprobado el demandado, el emplazamiento se podrá practicar por edictos, conforme a las formalidades que señalan los artículos 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.²⁴⁰

²³⁹ *Idem.*

²⁴⁰ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 240, pp. 62 a 64.

3.3.2. Efectos del emplazamiento.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que los efectos del emplazamiento son los siguientes:

Prevenir el juicio el juicio a favor del juez que lo hace. De esta forma, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación de un mismo asunto, será competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Asimismo, con relación a la acumulación de expedientes por conexidad, es de señalarse que en este caso el juez que primeramente previno será el que conozca del acumulado, tal y como se señala en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.²⁴¹

Otro efecto del emplazamiento, consiste en sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio por algún otro motivo legal.

Asimismo, impone al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia.

Por otra parte, producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado, y con ello origina el interés legal en las obligaciones sin causa de réditos.²⁴²

El maestro Rogina Villegas explica que en el Código Civil de 1984 no regía el principio de que el día interpela por el hombre para las obligaciones a plazo y en dinero. De este modo, en las obligaciones a plazo y en dinero, en las que no se hubieren estipulado réditos, el interés legal moratorio se empezaba a contar no a través del plazo (como debería ser de acuerdo con el principio “el día interpela por el hombre”) si no desde la interpelación judicial, realizada normalmente desde el emplazamiento. Sin embargo el Código Civil de 1928 ya no contuvo la declaración de tal principio, y éste debe regir para todas las obligaciones de dar a plazo cierto y determinado, incluidas las pecuniarias, de manera que el interés moratorio debe

²⁴¹ *Idem.*

²⁴² *Idem.*

originarse desde momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación. No obstante esa regla general, el tratadista mencionado opina que tomando en cuenta la norma excepcional contenida en la fracción V del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los casos de créditos litigiosos el momento en el que se debe empezar con el interés legal será el del emplazamiento. La regla general de que el plazo interpela por el hombre regirá sólo a juicio de Rogina Villegas, en los casos de créditos no litigiosos.²⁴³

De acuerdo con Rogina Villegas, el interés que pague el deudor moroso se debe contar a partir del vencimiento del plazo de su obligación; en cambio si el deudor moroso paga voluntariamente no deberá contar precisamente a partir del vencimiento del plazo de su obligación, sino desde el momento de su emplazamiento.²⁴⁴

Sin embargo no parece justo ni razonable este doble tratamiento de deudor moroso, según pague voluntariamente o tenga que ser demandado. En realidad la fracción V del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala el emplazamiento como el momento a partir del cual debe contarse el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, carece actualmente del sentido al haberse extendido en el Código Civil.²⁴⁵

3.3.3. Nulidad del Emplazamiento.

De acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta de la prevista en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento procesal serán nulas; pero si la persona a quien iban destinadas la comunicación procesal irregularmente comparece en juicio y se muestra enterada de la regulación objeto

²⁴³ *Idem.*

²⁴⁴ *Idem.*

²⁴⁵ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.²⁴⁶

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse de en un incidente de previo y especial pronunciamiento, conforme a lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;²⁴⁷ es decir de un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento el cual no podrá tramitarse hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad tramitada. Esta reclamación de nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o bien, si el demandado no contesta la demanda, se deberá presentar en un escrito aparte, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. En ambos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma incidental, en los términos previstos por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Si el emplazado irregularmente no comparece a juicio y el juez emite la sentencia definitiva a pesar de este defecto, antes de que dicha sentencia cause ejecutoria, la parte afectada todavía podrá reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes -incluyendo la propia sentencia definitiva- a través del recurso de apelación, llamada apelación extraordinaria, de acuerdo con el artículo 717 fracción III del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y el juicio de amparo directo, según el artículo 159 fracción I de la ley de amparo.²⁴⁸

Por último, una vez que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, la parte que fue irregularmente emplazada podrá promover el juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia definitiva, de los actos por los que se quiera ejecutar y en contra de todo el procedimiento seguido en su contra.

²⁴⁶ *Agenda Civil del D.F. 2008, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.,* nota 139, p. 17.

²⁴⁷ *Idem.*

²⁴⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 240, p. 66.

3.3.4. Falta del Emplazamiento y sus consecuencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. También ha afirmado que la falta de emplazamiento o su verificación en forma irregular "...es violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio...", motivo por el cual se ha consagrado "...el criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia...".

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto porque una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previamente los medios de impugnación previstos en las leyes procesales. Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que no es exigible que se agoten previamente los recursos ordinarios y que procede el juicio de amparo indirecto sólo en el supuesto de que el quejoso no haya estado en posibilidad de interponer dichos recursos porque haya tenido conocimiento de la falta de emplazamiento o de la legalidad del mismo hasta después de que la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se practicó el emplazamiento, haya quedado firme por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada o porque el quejoso no haya sido parte en el juicio y tiene conocimiento del emplazamiento irregular antes de que se dicte sentencia definitiva o de que ésta adquiera la autoridad de cosa juzgada, debe interponer los recursos ordinarios que todavía este en tiempo de hacer, y una vez agotados, podrá promover un juicio de amparo directo contra la resolución definitiva que se dicte.²⁴⁹

Para ejemplificar lo arriba mencionado reproduciremos el siguiente criterio de la corte:

²⁴⁹ *Ibidem*, pp. 66 y 67.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.²⁵⁰

²⁵⁰ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Porrúa, México, 2001, p. 187 y188.

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES

1. Criterios Jurisprudenciales emitidos con relación al litisconsorcio pasivo necesario y el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Para culminar el desarrollo de la presente tesis, además del soporte doctrinario establecido en los capítulos precedentes, resulta indispensable hacer patente la forma en que el litisconsorcio pasivo necesario, como figura procesal, ha influido en los procedimientos en que el Mayor Tribunal de la Nación ha debido aplicar el principio de relatividad de las sentencias de amparo; así, como parte de las conclusiones de la tesis que se postula, además de una breve reseña de aquellos criterios que se han adoptado por nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, se hará patente la contradicción existente entre los teóricos que se han abocado al estudio de dichas figuras procesales, a fin de resaltar los aspectos más relevantes y que de manera decisiva influyen en la estructura de la reforma constitucional y legal que en esta tesis se propone.

Al respecto, la más sintética de las definiciones encontradas sobre el litisconsorcio, se desprende del Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que en el tomo relativo a las voces I-O, señala que el litisconsorcio es un término compuesto derivado de los vocablos latinos *lis-litis*, o sea litigio y *consortium-ii* que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios; por tanto, se arriba a la conclusión de que la palabra litisconsorcio se refiere al litigio en el que participan de una misma suerte varias personas.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, además de aportar algunas definiciones en tesis aisladas, ha tomado las mismas para establecer de manera clara la naturaleza jurídica del litisconsorcio, emitiendo las tesis que al efecto se transcriben:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO. Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado.

3a.

Amparo civil directo 253/53. Reyna Manuel Y Coags. 1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXIX. Pág. 1404. **Tesis Aislada.**

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX. J/12

Amparo directo 495/94. José Raquel Nataren Zavala. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 814/94. María Lourdes Mancilla Maciel. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 633/94. Elmar Rolando Aguilar Vera. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 151/95. Alfonso Toledo Laguna. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 584/95. Límbano Gabino López Armenta. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 440. Tesis de Jurisprudencia.

LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/41

Amparo directo 4660/97. J.P. Arquitectos, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3426/98. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Reyna Barrera Barranco.

Amparo en revisión 1696/2001. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión 3846/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 156/2003. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 825. **Tesis de Jurisprudencia.**

La Jurisprudencia anteriormente citada corrobora lo sustentado durante el decurso del presente trabajo al establecer que el litisconsorcio conlleva una pluralidad de partes en el juicio, y se distingue como pasivo si se está en presencia de dos o más demandados, a la vez que resulta necesario únicamente cuando así lo exige la naturaleza de las prestaciones que se reclaman en el procedimiento, y voluntario, como su nombre lo indica, cuando de manera discrecional lo conforman las partes; por tanto, se arriba a la conclusión de que el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y, con ella, la unidad de la acción que se emprende en contra de cada uno de los que, de manera necesaria, deben conformar dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior, la diferencia entre el litisconsorcio necesario y el voluntario podría parecer bastante simple; sin embargo, la práctica nos ofrece circunstancias en las que fácilmente podríamos confundirnos, tal y como ocurre en el supuesto de las obligaciones solidarias, en las que dos o más deudores se encuentran constreñidos a cumplir, cada uno de ellos, con la totalidad de la obligación; por ende, mediante un análisis precario, podríamos suponer equivocadamente que al tener comunidad de intereses, los mismos resultan indivisibles y que, con ello, surge la obligación de juzgarlos a todos ellos en un mismo procedimiento.

Al respecto, se ha emitido el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

El litisconsorcio necesario presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos, de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción se actualiza esta figura jurídica. Ahora bien, debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario y aquel de carácter necesario; el primero se da cuando la acción se insta o dirige indistintamente por o contra cada uno de los que están ligados por una misma obligación y deciden litigar en forma conjunta; el segundo acontece cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; así, en tratándose del de naturaleza pasiva no sería posible condenar a uno de los

demandados sin que ésta alcance al otro u otros. Sin embargo, en el caso de obligados solidarios, no se actualiza el supuesto del litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta que el artículo 1987 del Código Civil Federal, y sus correlativos de similar contenido en las entidades federativas, definen a la solidaridad pasiva como la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; de manera que si cada deudor responde por la totalidad de la obligación, no es requisito indispensable para su procedencia en juicio, que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/285

Inconformidad 4/2004. Sergio Antonio Guerra Funes. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 378/2004. Rosendo Toxqui Hernández. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 283/2005. Gilberto Nader Márquez. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 379/2006. Jorge Gómez Carranco. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 72/2007. Carlos Alberto o Carlos García Aguilar. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1800. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por otra parte, en la presente tesis señalé que la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario implica la imposibilidad para dejar fuera de la litis a cualquiera de las partes, toda vez que las acciones que se ventilan en juicio, de manera forzosa, afectarán a todos los integrantes del litisconsorcio y, consecuentemente, sólo podrá dictarse una sentencia para todas las partes que lo conforman, lo que nos orilla a que, de no ser oídas y vencidas cada una de ellas, la sentencia no podrá surtir sus debidos efectos, ya que los mismos resultan indivisibles.

En ese sentido, el litisconsorcio pasivo necesario se surte como un presupuesto procesal, esto es, como uno de los requisitos que deben cumplirse para que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir una sentencia que, válidamente, resuelva el fondo del asunto planteado, circunstancia que se cubrirá única y exclusivamente si durante el procedimiento se hace efectiva la garantía de audiencia para cada una de las partes que conforman el litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que esta condena trascienda a la esfera jurídica de las demás.

Por otra parte, conviene destacar que, como todo presupuesto procesal, el litisconsorcio pasivo necesario deberá ser estudiado de manera oficiosa, tal como ocurre, por ejemplo, con la competencia de la autoridad y la capacidad de las partes, habida cuenta que la deficiente integración de dicha figura procesal implica la imposibilidad para dictar una sentencia válida, toda vez que las partes se encuentran unidas por la relación jurídica y, siguiendo el criterio jurisprudencial apuntado, las demandas no podrán seguirse por separado.

Dicho criterio igualmente se encuentra sustentado por el Más alto tribunal de la Nación que a la letra se transcribe:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave-equiparable a la falta de emplazamiento al juicio- y, por tanto, de una

cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

1a./J. 144/2005

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 190. **Tesis de Jurisprudencia.**

No. Registro: 190,720

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Tesis: II.3o.C. J/1

Página: 1256

NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO. Cuando en un juicio el demandado al contestar opone la excepción de nulidad del contrato del actor celebrado con un tercero, que no es llamado a juicio y al mismo tiempo reconviene la nulidad de ese título, es obvio que no puede

hacerse pronunciamiento sobre la nulidad planteada vía reconvencción, dado que no se llamó a juicio al tercero que intervino en ese acto jurídico que se tilda de nulo y este mismo razonamiento impide resolver con relación a la acción principal, pues necesariamente tiene que estudiarse enfrentándola con las excepciones opuestas, entre ellas, la de nulidad del contrato referido. Consecuentemente, ante la íntima relación existente entre la excepción de nulidad con la reconvencción también de nulidad, del título del actor, es evidente que a la autoridad no le es dable analizar la nulidad invocada tanto como excepción, como en vía de reconvencción, pues es necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes para darles oportunidad de defenderse, aun en la hipótesis de que la excepción resultara infundada y por lo mismo válido el contrato base de la acción principal, lo que daría lugar a estimar que no se afectó el interés de los terceros no llamados a juicio, pues es indudable que eso lo conoce el juzgador hasta el dictado de la sentencia, pero podría suceder lo contrario, que se declarara procedente la nulidad invocada como excepción, y entonces se daría el supuesto de declarar nulo el contrato, aunque fuera sólo para efectos de destruir la acción, sin haber escuchado a todos los que intervinieron en ese acto, con la consecuente violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 518/99. Anastacio Rodríguez Vivero. 16 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Amparo directo 28/2000. Javier Mendoza Tamayo. 27 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 527/99. Alicia Salcedo Mora. 22 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Amparo directo 528/99. Flavio Sánchez López. 22 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Amparo directo 211/2000. María Isabel Álvarez del Castillo de Ruiz. 26 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Zulia Piña Reyna.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 9 de abril de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 16/2002-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 7 de diciembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 100/2005-PS en que participó el presente criterio.

Conforme a lo anterior, queda claro que el litisconsorcio pasivo necesario, al ser considerado como uno de los presupuestos procesales, debe ser analizado de manera previa, en cualquier etapa del procedimiento, con el fin de integrar de manera correcta la relación jurídico procesal, inclusive, en la segunda instancia; es decir, el juzgador tiene la obligación de realizar el análisis sobre la integración del litisconsorcio pasivo necesario en cualquier etapa del juicio, para evitar que el fallo que en su caso emita, carezca de elementos por los cuales pueda decretarse su nulidad si es impugnado antes de que cause ejecutoria.

Con base en lo anterior, cobra sentido el señalar que el litisconsorcio pasivo necesario, como presupuesto procesal, obliga al órgano jurisdiccional a vigilar que se encuentre debidamente configurado, antes de dictar sentencia, habida cuenta que, de no ser así, la sentencia sería inoperante, tal y como se puede observar del siguiente criterio emitido durante la Séptima Época, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL AD QUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIEN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS. El litisconsorcio, como es sabido, es una modalidad del proceso, y aquel puede ser voluntario o necesario. el primero se presenta como una facultad que la ley concede para que se promueva. En el litis consorcio necesario, en cambio, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a el o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en el habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a todos. En la especie se demandó la disolución y liquidación de una sociedad Anónima, o sea, que por tratarse de un negocio en que existe un litis consorcio pasivo necesario y propio, la reposición de procedimiento decretada por el ad quem en favor del quejoso (por haber sido emplazado en forma ilegal), obviamente debe comprender también a lo litisconsortes codemandados.

3a.

Amparo directo 4918/73. Raúl Moreno Espinoza. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Informes, Séptima Epoca. Informe 1979, Parte II. Pág. 39. **Tesis Aislada.**

En esta tesis aislada se puede observar el punto medular del presente trabajo de tesis, ya que a partir de la misma se fueron sucediendo diversos criterios jurisprudenciales que sostienen la necesidad de reponer el procedimiento civil, incluso de manera oficiosa, en aquellos casos en los que, por cualquier causa, se haya omitido configurar el litisconsorcio pasivo necesario, tal como se puede observar en los criterios siguientes:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

1a./J. 47/2006

Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del

Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 125. **Tesis de Jurisprudencia.**

No. Registro: 180,324

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: II.2o.C. J/18

Página: 2137

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI EN UN JUICIO SE EJERCITAN VARIAS ACCIONES Y AQUÉL SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA DE ELLAS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES RESTANTES CUYA LITIS HAYA QUEDADO DEBIDAMENTE INTEGRADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando en un juicio se ejerciten varias acciones, la Sala responsable al abocarse al estudio en apelación del fallo de primer grado y percatarse de que no se llamó a juicio a un litisconsorte respecto de una acción, sin duda debe declarar de oficio que se actualiza el litisconsorcio pasivo por no haber concurrido todas las partes que intervinieron en el acto que se reclama, resultando procedente que se abstenga de realizar el pronunciamiento correspondiente a esa acción, sin embargo, a la vez está obligada a

decidir el punto litigioso planteado respecto de diversa acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente hasta el quince de julio de dos mil dos, ya que el ejercicio de la acción cuya litis quedó debidamente integrada trae aparejada la obligación del juzgador de pronunciarse al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 503/99. J. Isabel López Medina. 4 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo 328/2001. Rosario Luna Belman. 3 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 376/2001. Leticia Buendía Canto. 21 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Everardo Mercado Salceda.

Amparo directo 299/2002. Dolores Catzoli López. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 70/2004. Álvaro Chávez Acho. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

Aunado a lo anterior, en la Tesis por Contradicción con el rubro **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL AD QUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIEN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS**, igualmente se puede advertir que el Órgano Jurisdiccional, de alguna manera, comienza a romper con el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, habida cuenta que establece la necesidad de que el Juzgador reponga el procedimiento no sólo por

cuanto hace a quien promovió el juicio de amparo sino que, además, a favor de los demás litisconsortes.

Lo anterior podría ser solo un detalle sin mayor trascendencia si es que no implicara la excepción a un principio derivado de nuestro texto constitucional, creada únicamente a partir del Órgano Jurisdiccional que extrañamente tiene la encomienda de preservar incólume el máximo ordenamiento de nuestra República.

En efecto, de manera por demás plausible, el Máximo Tribunal de la Nación se aparta del texto expreso la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es replicada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y permite que las sentencias de amparo, aún sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad sobre el acto reclamado, extiendan su protección a quienes no solicitaron el amparo.

Así las cosas, el Máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido que en el caso de que no se hubiera configurado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario, la sentencia que ordena reponer el procedimiento, debe alcanzar a los demás litisconsortes, con lo cual, si bien no se hace una declaración general de inconstitucionalidad sobre el acto reclamado, sí se rompe con el principio que establece la necesidad de que el amparo sólo beneficie a quien lo promueve.

2. Criterios doctrinarios relacionados con el litisconsorcio pasivo necesario y el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Ante la existencia de múltiples ediciones de libros que versan sobre el juicio de amparo, resulta curioso observar que únicamente dos autores han abordado el tema ventilado en la presente tesis.

Por un lado, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su Libro *El Juicio de Amparo* establece sin lugar a dudas que el principio de relatividad de las sentencias de amparo carece de excepciones; sin embargo, menciona la

existencia de dos modalidades a saber, una que se refiere a la obligación que actualmente tiene toda autoridad de respetar las sentencias de amparo y las resoluciones de suspensión, aún cuando no se les hubiera llamado al juicio en el que se hubieran otorgado y, por último, dedicándole apenas un párrafo con cuatro renglones, aquella modalidad derivada de los amparos que se otorgan para reponer el procedimiento del que hayan emanado los actos reclamados, en la que los efectos de la sentencia protectora deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que exista entre ellos litisconsorcio pasivo.²⁵¹

En este caso, la existencia del litisconsorcio pasivo necesario implica la necesidad de que los efectos de la sentencia que otorgue el amparo y protección de la justicia federal, se hagan extensivos a los codemandados que participaban en el juicio de origen, por lo cual se surte como una modalidad del principio de relatividad de las sentencias que, en caso de ordenar la reposición del procedimiento harán extensivos los efectos de la sentencia a favor de los codemandados del quejoso.

En efecto, tal como se corrobora con las tesis jurisprudenciales señaladas en la primera parte del presente capítulo, el litisconsorcio pasivo necesario se deja de configurar debidamente cuando se omite llamar a juicio a todos y cada uno de los demandados que lo integran; en este caso, si se ha dictado sentencia condenatoria en contra de los demandados y el integrante que no fue llamado a juicio ocurre al juicio de amparo, la sentencia de amparo que se dicte a su favor deberá hacer extensivos sus efectos beneficiando a todos los litisconsortes, habida cuenta que la sentencia que concede el amparo deberá nulificar todo lo actuado en el juicio a partir del emplazamiento y, en consecuencia, todos los demandados volverán a tener el derecho de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, alegar a su favor e interponer los recursos que la ley establezca.

Por su parte, el Maestro Alberto del Castillo del Valle señala que un supuesto de excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, esta representado por los criterios del Poder Judicial de la Federación, en los que

²⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2006, p. 92.

se sustenta que los efectos de una sentencia concesoria del amparo podrá surtir efectos a favor de personas distintas al quejoso, cuando se trata de litisconsorcio pasivo necesario.

Al explicar lo anterior, señala que si uno de los litisconsortes obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, el efecto de la misma será anular el acto reclamado en relación a todos los gobernados, con independencia de que la demanda haya sido planteada por el litisconsorte que fue llamado a juicio (amparo directo) o que la haya hecho valer quien no fue emplazado al mismo (amparo indirecto).

Con independencia de los matices con que se aborda el tema por cada uno de los autores citados, claramente se puede advertir que ambas opiniones se encuentran respaldadas gracias a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre los cuales se han citado suficientes ejemplos. Derivado de lo anterior, surge la interrogante sobre si es a este Poder al que le corresponde ampliar el manto protector del juicio de amparo, o bien, es al Constituyente permanente al que le corresponde patentizar en nuestro Máximo Ordenamiento lo que la Corte ha fijado de manera clara y sin lugar a dudas, como lo es la necesidad de que las sentencias que se emitan en los juicios de amparo, también deberán surtir efectos a favor de aquellos con los que el quejoso se encuentre unido por virtud de un litisconsorcio pasivo necesario.

Dicha interrogante haya su respuesta en la propia naturaleza del juicio de amparo de la que se desprende que, como medio de control constitucional, debe tener como objetivo primordial el mantener incólume el texto de nuestra Carta Magna; así las cosas, resulta cuando menos contradictorio, el hecho de que sean el propio Órgano de Control Constitucional el que, a través de sus ejecutorias marque pautas que atentan en contra de la literalidad de lo señalado en el texto de la Constitución.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el ánimo protector de las garantías individuales ha logrado expandir los efectos de las sentencias de amparo, hacia personas que no fueron las que promovieron dicho juicio, en los casos en que éstas se encuentran unidas al quejoso por virtud del litisconsorcio pasivo

necesario; en aras de que las instituciones jurídicas que rigen el juicio de amparo mantengan la congruencia necesaria, en mi concepto resultaría benéfico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuera modificada a fin de que fuera la propia norma, y no la jurisprudencia, la que estableciera los alcances y limitantes de los efectos de las sentencias dictadas en el juicio de amparo.

3. Propuesta de reforma a la fracción II, primer párrafo del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

Conforme a las ideas expresadas con anterioridad, se puede apreciar que la Jurisprudencia de la Corte ha sobrepasado los límites que imponen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Amparo, al momento de hacer efectivo el principio de relatividad de las sentencia de amparo, en los casos en que el acto reclamado consiste en sentencias cuyos efectos han de recaer en algún tercero que no fue debidamente llamado al procedimiento, lo que hace necesario la adecuación del marco normativo a fin de que se siga respetando en todo el principio de supremacía constitucional.

En efecto, del curso de la presente exposición se puede advertir que el principio de supremacía constitucional se ve comprometido al ser la jurisprudencia la que establece cierta modalidad o excepción al principio de relatividad de los efectos en las sentencias de amparo, principio que se encuentra consagrado en nuestro Máximo Ordenamiento y replicado en la Ley de Amparo, cuya aplicación de manera literal, incluso con apoyo en la propia doctrina, impediría ampliar el manto protector del juicio de amparo a favor de cualquier persona que no apareciera como quejoso en el juicio de garantías.

Consecuente con lo anterior, se propone una reforma constitucional y una legal a fin de que sea en el marco normativo donde se encuentre la forma y términos en que se podrá hacer extensivo el amparo y protección de la justicia federal a favor de los terceros que, aun cuando no fueran los promoventes del juicio de amparo de que se trate, se vean beneficiados con los efectos de la resolución en que se dicte.

Así, para sustentar la propuesta de reforma a la fracción II, primer párrafo del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, no resulta ocioso recordar que las instituciones son "...las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico ... y son creadas por los individuos para encarar problemas específicos de coordinación económica, social y política..."²⁵²

Por lo tanto, uno de los principales objetivos de las instituciones formales, al poseer elementos de obligatoriedad que garantizan su eficacia, a través de mecanismos legítimos de coacción, será el evitar la discrecionalidad en la actuación de las autoridades, razón por la que resulta de vital importancia que quienes tienen el encargo de formular las leyes, puedan predecir tanto acciones futuras como aquellos mecanismos necesarios para hacer cumplir las disposiciones jurídicas.

Así, atendiendo al proceso de producción legislativa a que se refiere el Maestro Reyes Rodríguez Mondragón, como un procedimiento de diseño institucional,²⁵³ podemos señalar que para llevar a cabo la reforma constitucional y legal que se plantea con el presente trabajo, de manera hipotética, se tendrían que vincular dos arenas: una política y otra jurídica, en las que encontraríamos los elementos que interactúan para dar forma al proceso de creación legislativa.

PROCESO DE CREACIÓN LEGISLATIVA.	
ARENA POLÍTICA.	ARENA JURÍDICA.
Editores o autores de normas generales (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).	
Destinatarios o las personas a quienes la ley está dirigida (gobernados y gobernantes).	
Incentivos y estrategias para el intercambio.	Conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, funcionamiento y operación de los legitimados jurídicamente para legislar (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).

²⁵² Rodríguez Mondragón, Reyes, "El proceso de producción legislativa, un procedimiento de diseño institucional", citando a Douglass C., North, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, en Carbonel, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (Coords.), *Elementos de Técnica Legislativa*, Porrúa, UNAM, México, 2008, p. 144.

²⁵³ *Ibidem*, pp. 143 a 155.

Fines Objetivos o metas que se persiguen con la elaboración de las leyes.	Sistema jurídico del que formarán parte las nuevas instituciones formales (elementos de técnica jurídica).
Valores que justifican dichos fines.	

En desarrollo de los postulados anteriores es preciso señalar que en las presentes conclusiones se omitirá destacar aquellos incentivos y estrategias que deberían adoptarse en la arena política para llevar a cabo la reforma, así como los fines objetivos o metas que se persiguen con la elaboración de la misma, toda vez que la presente tesis pretende abordar única y exclusivamente los elementos jurídicos; así, tenemos claro que quien tendría que desempeñarse como el autor de las normas a modificar con base en la presente tesis, sería el Poder Legislativo, específicamente asumiendo el papel de Constituyente Permanente al implicarse, en primer término, la modificación a un artículo constitucional; en tanto, el Poder Ejecutivo tendría que asumir al rol de Órgano de Ejecución de las modificaciones que en su caso se acordaran en el seno del Constituyente Permanente.

Con relación a las adiciones que se proponen a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 76 de la Ley de Amparo, los destinatarios tendrían que ser, forzosamente, quienes ejercen las funciones jurisdiccionales en la resolución de las controversias a que se refiere el artículo 103 de la propia Constitución, a fin de respetar en todo y ser congruentes con la estructura adoptada por el artículo 107 del mismo ordenamiento.

Por lo que hace al conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, funcionamiento y operación de los legitimados jurídicamente para legislar; en la especie y en primer término, es preciso señalar que para modificar o adicionar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se requiere cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la propia Constitución, el cual señala que sólo podrán llegar a ser parte de nuestra Carta Magna, aquellas modificaciones o adiciones que hayan sido aprobadas en el Congreso de la Unión por una mayoría calificada; esto es, por las dos terceras partes de los asistentes a la sesión, además de que deberán ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Ante la falta de previsiones constitucionales expresas respecto a quién o quiénes se encuentran facultados para iniciar las modificaciones o adiciones a la Constitución, así como en lo relativo al procedimiento para llevar a cabo las votaciones en el seno del Congreso de la Unión o de las legislaturas estatales; se deberá entender que resulta aplicable lo previsto en el artículo 71 de la propia Constitución, con relación a las atribuciones que le corresponden al Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de los Estados para dar inicio y formar las leyes y decretos.

Respecto a los mecanismos que deberán observarse al interior del Congreso de la Unión para llevar a cabo el estudio, discusión y aprobación del proyecto de modificación o adición a la Constitución, resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de nuestra Carta Magna, así como aquellas disposiciones constitucionales y legales relativas a la conformación y organización interna del propio Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales.

Asentado lo anterior, cabe hacer que mención que el título de la tesis que se postula indica el sistema jurídico del que formarán parte las adiciones que se proponen con este trabajo; así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán los ordenamientos en los que se insertarán las adiciones que se derivan de esta exposición.

Ahora bien, además de resaltar los elementos formales que deberán considerarse al momento de llevar a cabo la reforma constitucional y legal que se postula, cabe mencionar que, por lo que hace al proceso legislativo mismo, este ha sido desagregado en tres etapas: prelegislativa, legislativa y postlegislativa,²⁵⁴ con el fin de mantener la fundamental distinción entre la función política que está enfocada a la determinación de los fines y a la sanción de la norma, y la función jurídica, relativa a la preparación técnica del anteproyecto de ley, su redacción, su incorporación a un sistema y su evaluación *ex post*.²⁵⁵

²⁵⁴ *Idem*.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 149.

Ahora bien, con la primera de las etapas referidas se persiguen dos resultados primordiales: 1) La construcción de los argumentos y razones político-jurídicas y socio-económicas que justifican las instituciones formales, y 2) La formulación de los fines y valores que den legitimidad, empírica y normativa.²⁵⁶ Para los efectos anteriores y en aras de verificar si el presente trabajo cumple con las cuestiones determinantes que se deben analizar con el objetivo de modificar las instituciones existentes, podemos observar que en el decurso de la presente exposición se señaló concretamente el problema; esto es, se definió qué es lo que buscamos mejorar, como lo es el insertar las adiciones necesarias en el marco constitucional y legal del amparo, a fin de que sea la norma, y no su interpretación vía la jurisprudencia, la que determine los casos en que el principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo podrá adoptar la modalidad o excepción por la cual, a pesar de no hacerse una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, los efectos de la sentencia puedan extenderse a favor de aquellas personas que no habiendo promovido el juicio de garantías, se encuentren en comunidad con el quejoso, por virtud del litisconsorcio pasivo necesario.

Asimismo, se ha hecho hincapié en que los incentivos y motivaciones que originan el interés jurídico para regular tales circunstancias, deriva de la necesidad de preservar en todo momento en principio de supremacía constitucional, el cual se ve comprometido desde el momento en que el principio de relatividad de las sentencias de amparo adopta la modalidad o excepción que permite que los efectos de las resoluciones que acaparan y protegen al quejoso se hagan extensivos a sus litisconsortes, aún cuando estos no hubieran promovido el juicio de amparo.

En ese sentido, en este trabajo también se ha hecho patente que de no efectuarse la reforma propuesta continuaremos observando cómo la interpretación de las leyes por parte de la Corte puede soslayar principios consagrados en la constitución que, aún y cuando en la especie otorga beneficios a favor de los gobernados, nada impide que en un futuro sea en detrimento de los derechos

²⁵⁶ *Ibidem*, pp. 143 a 155.

fundamentales de los mismos; de igual forma, podríamos continuar observando cómo el Órgano de Control Constitucional puede ir más allá de lo que la propia Constitución establece, circunstancia que por supuesto desnaturaliza su altísima función.

Para establecer los objetivos que se persiguen con la propuesta de reformas a las Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, en el presente trabajo se estableció que las conductas o actividades que se pretenden regular, son las actividades jurisdiccionales, en el aspecto concerniente a la resolución de los juicios de garantías en los que se advierta la existencia de terceros que deban ser beneficiados con los efectos de la resolución que se dicte, por mantener comunidad de intereses con el quejoso, aún cuando los primeros no hubieran promovido el propio juicio de amparo.

Así, resulta evidente que el contexto en el que se sitúa el problema suscitado con motivo de las excepciones o modalidades de principio de relatividad de las sentencias de amparo es eminentemente jurídico, con un componente político difícil de soslayar, ya que en el momento en que se permite que el Poder Judicial de la Federación extralimite sus facultades, ampliando el manto protector de la justicia federal, más allá de lo que la propia Constitución le autoriza, tomando como sustento aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se consintió dicha conducta, se abre una puerta amplísima para que con base en las facultades de interpretación de las leyes que hoy ostenta la Corte, mañana se dé obligatoriedad a algún criterio jurisprudencial que implique la violación de derechos fundamentales en perjuicio de los gobernados.

En atención a que la reforma propuesta implica la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Constituyente Permanente quien se encuentra facultado para institucionalizarla; por otra parte, respecto a las adecuaciones necesarias en su Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de acuerdo a lo establecido en la propia Norma Suprema, será el Congreso de la Unión quien se encontrará legitimado para institucionalizar las modificaciones a que se ha hecho referencia en el presente trabajo.

Asimismo, resulta necesario precisar que el ámbito en que se ejecutará la serie de reformas propuestas se constriñe de manera casi exclusiva al jurisdiccional, ya que sólo podrá aplicarse al momento en que se deba resolver algún juicio de garantías en el que se advierta con meridiana claridad la existencia de litisconsortes del quejoso quienes debido a la comunidad de intereses con aquel, deban de resultar beneficiados con el amparo y protección de la justicia federal que en su caso se otorgue.

Conforme a lo anterior, no existe alternativa de institucionalización, ya que la única vía con que se cuenta para poder establecer con claridad la existencia de una excepción o modalidad del principio de relatividad de las sentencias de amparo, lo es el proceso legislativo; asimismo, respecto al momento en que se debe actuar y la vigencia de la institución, es claro que no existe ninguna limitante temporal a la actuación del Constituyente Permanente, así como tampoco existe la necesidad de imponer un límite a la vigencia de la reforma que se propone en este trabajo.

La etapa legislativa tiene que ver sustancialmente con la elaboración formal de la ley, lo que implica cuestiones lógicas de técnica legislativa para asegurar la corrección jurídico-formal y lingüística del cuerpo normativo.²⁵⁷

Así, en el presente trabajo se recuperó la información relacionada con los antecedentes relativos a la institución del juicio de amparo, así como del litisconsorcio pasivo necesarios, como materia prima de la cuestión que se plantea, así como de las disposiciones normativas vigentes cuya reforma se propone.

Por lo anterior, conforme a los antecedentes históricos planteados, así como a las previsiones legales vigentes, y sin dejar de tomar en consideración los criterios jurisprudenciales y doctrinarios señalados, se arriba a la siguiente propuesta de reforma para lo cual se hace necesaria la transcripción del texto actual correspondiente al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 76 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución; posteriormente, se transcribirán y se

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 143 a 155.

harán notar los párrafos que se propone sean añadidos tanto al texto constitucional, como a la ley reglamentaria:

Texto actual.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Texto Propuesto

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103

se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el caso de que los efectos de la sentencia impliquen la reposición del procedimiento, éstos deberán hacerse extensivos hacia aquellos litisconsortes del quejoso que deban ser parte del mismo proceso, siempre que la comunidad jurídica que los une resulte indisoluble.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el caso de que la sentencia implique la reposición del procedimiento, sus efectos se harán extensivos a favor de los individuos particulares o las personas morales, privadas u oficiales que deban ser litisconsortes del quejoso en el proceso del que deriva el acto reclamado, siempre que la comunidad jurídica que los une resulte indisoluble.

Bajo los parámetros anteriores se estima que no habrá lugar a confusión respecto a los casos en que el Órgano de Control Constitucional podrá ampliar los efectos de las sentencias amparo hacia aquellos terceros que sin haber sido quejosos en el amparo que se resuelve, sí deben ser beneficiados con el fallo protector de la justicia federal.

CONCLUSIONES

1. Con la evolución de las instituciones jurídicas en nuestro país, se ha logrado un sistema jurídico en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el máximo ordenamiento, lo cual se ve reflejado en el texto de su artículo 133.

2. Como máximo Ordenamiento Jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías individuales que deberán ser respetadas por todas las autoridades, como son las garantías de audiencia y de legalidad, de las que gozarán todos los individuos en nuestro país.

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los medios jurisdiccionales y políticos tendentes a obtener el respeto al texto constitucional, y con ello a las garantías individuales, como por ejemplo el juicio de amparo.

4. El juicio de amparo, como medio de control constitucional, se encuentra sujeto a diversos principios consagrados en nuestro Máximo Ordenamiento; entre ellos se encuentra el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, consagrado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, por el que las sentencias de amparo únicamente podrán surtir efectos a favor de quien promovió el juicio y sin realizar una declaración general respecto del acto de autoridad.

5. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos replica los principios consagrados en nuestro Máximo Ordenamiento, como lo es el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

6. El litisconsorcio pasivo necesario es una modalidad del proceso en la que existe una pluralidad de demandados unidos por la comunidad de intereses jurídicos, razón por la que la sentencia que se dicte en juicio correspondiente, deberá ser única para todos aquellos que lo conforman.

7. En los casos en que se ha omitido emplazar debidamente a juicio a alguno de los que conforman el litisconsorcio pasivo necesario, la sentencia que se dicte resulta claramente violatoria de las garantías individuales de legalidad y de audiencia de quien no fue debidamente llamado a juicio.

8. Con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y de legalidad de quien no fue debidamente llamado a juicio, el Poder Judicial de la Federación ha considerado necesario reponer el procedimiento hasta el momento del emplazamiento, haciendo extensivos los efectos de la sentencia a favor de los demás litisconsortes, aún cuando estos no hubieran promovido el juicio de garantías.

9. Los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación exceden las previsiones contempladas en el texto constitucional y su ley reglamentaria en materia de amparo, motivo por el que resulta necesario realizar la reforma constitucional y legal que corresponda, a fin de que el marco legal del juicio de amparo, se encuentre acorde a la forma en que el Órgano de Control Constitucional ha resuelto preservar las garantías individuales, en los casos en que se encuentre implicado el litisconsorcio pasivo necesario.

10. La reforma constitucional y legal que se propone en el presente trabajo, resuelve la contradicción aparente entre los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y el texto constitucional, reforzando la manera en que se ha protegido al gobernado de los actos de autoridad que resultan violatorios de las garantías individuales, en los casos en que algún litisconsorte pasivo necesario, no sea debidamente llamado a juicio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 8a. ed., Porrúa, México, 2001.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, 6a. ed., Porrúa, México, 2005.
3. BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, 4a. ed., Trillas, México, 2005.
4. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 2000.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, 2006.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, 2004.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, 2006.
8. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo curso de amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.
10. CARBONEL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (Coords.), *Elementos de Técnica Legislativa*, Porrúa, UNAM, México, 2008.
11. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2007.
12. CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, *Glosas constitucionales*, Porrúa, 2005.
13. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, Harla, México, 1994.
14. DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, Vol. 1, Introducción - Personas – Familia, Porrúa, México, 1994.
15. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, Oxford University Press, S.A. de C.V., México, 2004.
16. FIX ZAMUDIO, Héctor y FERRER MACGREGOR, Eduardo (Coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, UNAM-Porrúa, México, 2006.

17. FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FABELA, José, *Derecho procesal*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
18. FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964.
19. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, Esfinge, México, 2008.
20. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*, Esfinge, México, 1999.
21. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 4a. ed., Trillas, México, 1990.
22. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 7a. ed., UNAM, México, 1987.
23. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, Oxford, México, 2007.
24. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 5a. ed., Porrúa, México, 1998.
25. MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 10a. ed., Pax, México, 1988.
26. MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, 23a. ed., Porrúa, México, 1978.
27. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Tomo I y II, 7a. ed., Porrúa, México, 2002.
28. OVALLE FABELA, José, *Derecho procesal civil*, 4a. ed., Harla, México, 1991.
29. POLO BERNAL, Efraín, *Manual de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1985.
30. ROJINA VILLEGAS, Raúl, *Derecho civil mexicano*, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen III, Antigua Librería Robredo, México, 1952.
31. ROJINA VILLEGAS, Raúl, *Teoría general de las obligaciones o derechos de crédito*, Tomo 1, Ediciones Encuadernables El Nacional, México, 1953.
32. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12a. ed., Porrúa, México, 1973.

33. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1991.
34. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia constitucional del amparo mexicano*, Coordinación General de Compilación de Tesis, S.C.J.N., México, 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000.
2. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Argentina, 1979.
3. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2006.
4. MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendio de términos de Derecho Civil*, Porrúa, México, 2004.
5. OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Diccionario de derecho positivo mexicano*, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1982.
6. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 21a. ed. actualizada, Porrúa, México, 1994.
7. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

1. *Agenda Civil del Distrito Federal 2007*, 13a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.
2. *Agenda de Amparo 2007*, 14a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

3. *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Comentada por Alberto del Castillo del Valle, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2007.